

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—A las ocho y media de la noche de anteayer se dirigió á Mendigorria una partida carlista y atacó el puente que tiene dicho pueblo sobre el Arga, cuyo paso fué defendido por la columna de la Rivera. A las nueve cesó el fuego del enemigo; y practicado un reconocimiento en la orilla derecha del río, se comprobó la retirada de aquel. La noche no permitió perseguirlo.

Una compañía foral que perseguía una partida carlista ha conseguido disolverla cerca de Sopuerta. La dispersion ha sido grande.

**Cataluña.**—La faccion Vallés, fuerte de 500 hombres, ha sido sorprendida y dispersa en el pueblo de Torre del Español en la mañana del día de ayer, causándole un muerto y 13 heridos, que retiraron con tenacidad; dejando en poder de las tropas dos acémilas con efectos de guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DECRETOS.

Examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto los expedientes de D. José Balbino Maestre, Magistrado que ha sido de la Audiencia de Granada y Fiscal cesante de la de Albacete; D. Francisco de Paula Cifuentes y D. Raimundo María Gil, Jueces de primera instancia, tambien cesantes, de los distritos del Campillo y Sagrario de Granada; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles aptos para volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, é inamovibles una vez nombrados.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José de Garnica y Diaz, Magistrado de la Audiencia de Albacete; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo prescrito en los artículos 138, núm. 3.º, y 139 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á igual plaza de la de Madrid, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Balbino Maestre, Magistrado que ha sido de la Audiencia de Granada y Fiscal cesante de la de Albacete, declarado apto para volver al servicio activo en vista de la calificacion hecha por la Junta creada al efecto; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de Madrid, con arreglo á lo que previene la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, debiendo ocupar una de las plazas creadas en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Alvarez Talaáid, Fiscal de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á una de las plazas de Magistrado de la de Madrid, creadas en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á los deseos de D. Raimundo Fernandez Cuesta, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en trasladarle á una de las plazas de Magistrado de la de Madrid, creadas en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José de Bustos, Magistrado de la Audiencia de Valencia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, conforme á lo prescrito en el artículo 140 en relacion con el 139 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Presidente de Sala de la de Sevilla, vacante por traslacion de D. Raimundo Fernandez Cuesta.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Sociedad Económica Matritense; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Antonio Balbin de Unquera,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en los párrafos octavo y noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Manuel Becerra.**

D. Antonio Balbin de Unquera ha obtenido en estudios generales y de aplicacion, Facultades de Derecho civil, administrativo y Filosofía y Letras los premios ordinarios en casi todas las asignaturas que constituyen estas carreras, y los extraordinarios de Bachiller en Artes, en sus dos secciones; Licenciado y Doctor en Derecho civil y canónico, y de Bachiller y Doctor en Derecho administrativo; habiendo alcanzado siempre en los exámenes de curso las notas de sobresaliente, como tambien en sus estudios del alemán, ruso, persa, italiano, tagalo y sanscrito, y en los de hebreo, Bibliografía y Archivos y antigüedades religiosas.

Antes de concluir sus carreras escribió una obra con el título *Reseña histórica de la Beneficencia en España*, que fué premiada por la Academia de Ciencias morales y políticas, é impresa á expensas del Estado. Además, entre los muchos trabajos de reconocida importancia que ha publicado, figuran: en los anales de Beneficencia y Sanidad una *Historia general de la Beneficencia*, y una extensa *Bibliografía* de este ramo nacional y extranjera, que comprendia los establecimientos penales.

En 1871, nombrado traductor del Depósito de la Guerra para los idiomas ruso, holandés, inglés y alemán, presentó un extenso índice de la *Guía oficial del Imperio ruso*; cuyo servicio hizo gratuitamente, despues de haber publicado en España las primeras versiones de obras literarias rusas.

Como individuo, Profesor y Revisor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, escribió dos Memorias sobre *Matrimonio civil* y *Asociaciones de obreros*, obteniendo repetidos premios en aquella.

Por el Ayuntamiento de Madrid fué encargado para proponer un arreglo de la Beneficencia é Instruccion municipal, mereciendo un voto de gracias de la corporacion.

Tomó parte en el Congreso de Jurisconsultos celebrado en 1863, y ha escrito desde 1860 en muchos periódicos jurídicos y literarios de esta corte y de provincias.

En la Universidad Central explicó como Profesor libre á los tipógrafos los alfabetos orientales; en el Ateneo de Señoras dió cursos publicos de Geografía y Literatura; en la Academia Arqueológica de instituciones de la Edad Media y religiones antiguas, y en la Sociedad Económica Matritense de instituciones benéficas del extranjero, en la que ha practicado tambien importantes trabajos, formando parte de Comisiones calificadoras de Memorias en concursos á premios; presentando en 1868 y redactando despues un proyecto de *Exposicion Nacional de Agricultura é Industria*, y varios informes sobre sucesion del impuesto que grava las sucesiones directas, sobre Banco territorial y pretensiones de los obreros de Madrid, sobre regularizacion del trabajo; y además, como Secretario de diversas Comisiones, sobre otros puntos importantes y económicos.

Fué Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, miembro y Vicesecretario de la Academia de Arqueología y Topografía, y lo es de las Sociedades Económicas de Amigos del País de Zaragoza, Habana, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, del Oficio jurídico de Milan y Vicesecretario de la Asamblea española de la Asociacion para el socorro de los heridos en campaña; en nombre de la cual y en colaboracion con otro individuo formuló el dictámen de la Asamblea sobre un proyecto de Tribunal internacional, que ha recibido los elogios de la *Revista Internacional de Gante* y del *Boletín de la Asociacion de Ginebra*.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Sociedad Económica Matritense; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Luis María de Arantave,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Manuel Becerra.**

D. Luis María Arantave es autor de la obra histórico-científica titulada *La Caja general de Depósitos*, de importancia y utilidad generalmente reconocidas por el pensamiento y la forma con que está escrita. Fué publicada á expensas del Ministerio de Hacienda en virtud de Real orden fecha 16 de Noviembre de 1871, disponiéndose tambien que se tuviera muy presente dicho trabajo, y que se consignase así en la hoja de servicios del interesado, quien hizo posteriormente á este Ministerio un donativo de 20 ejemplares de la expresada obra con destino á Bibliotecas populares, por cuyo patriótico desprendimiento se le dieron las gracias en la GACETA.

Ha sido segundo Tenedor de libros de la Caja general de Depósitos, y desempeñado otros puestos y comisiones en la Administracion pública; recibiendo en premio de los honrosos servicios que ha prestado durante su larga carrera, entre otras recompensas, la encomienda ordinaria de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y la cruz de Caballero de la de Carlos III.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

## Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que el Ayuntamiento que presido ha acordado por unanimidad en la sesion de hoy, interpretando fielmente los sentimientos de este vecindario, felicitar al Gobierno de S. M., tanto por el proyecto de ley que ha sometido á la deliberacion de las Cortes aboliendo inmediatamente la afrentosa institucion de la esclavitud en la provincia de Puerto Rico, cuanto por las demás salvadoras reformas anunciadas para Ultramar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Rivera del Fresno 5 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Juan Delgado.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realizacion de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Loriguilla 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realizacion de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Casinos 1.º de Enero de 1873.—Jáime Usoch.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por

su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realización de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alpuente 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—Daniel Peñalver.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias de Ultramar.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realización de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Benageber 1.º de Enero de 1873.—El Alcalde, Juan Cuevas.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realización de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Chinchilla 3 de Enero de 1873.—El Teniente Alcalde, Vicente Tabuel.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realización de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sinarcas 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Mariano Salom.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Ayuntamiento de Sagunto, en la provincia de Valencia y partido judicial de Sagunto, felicita con la mayor satisfacción al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por el patriótico interés con que ha iniciado y está ejecutando en Ultramar las reformas políticas y la abolición de la esclavitud.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular del pueblo de Burjasot, en representación del partido liberal del mismo, felicita á V. E. por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente en el Congreso de los Diputados.

Ha sido un gran paso el que ha dado el Gabinete que preside V. E. en pro de la libertad y de la civilización; y nuestros hermanos de aquella isla, ayer esclavos, dentro de poco serán tan libres como nosotros.

Ante tan humanitaria reforma, la reacción se ha conmovido, y es que odian de muerte la libertad; pero no tema V. E. y siga adelante; que si los reaccionarios tratasen de alterar el orden público, el partido liberal de este pueblo se halla dispuesto á arrollarlos y aplastarlos, porque son muy pocos y mal avenidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burjasot 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Los que suscriben, vecinos de Santa Marta, provincia de Badajoz, faltarian á uno de los más sagrados deberes que su conciencia les impone, y ahogarian los sentimientos más generosos de su corazón si no hicieran pública manifestación de la satisfacción profunda con que han visto el propósito firme del Gobierno que V. E. dignamente preside, y su resolución decidida é irrevocable de abolir inmediatamente la esclavitud en la provincia de Puerto-Rico.

Nada hay comparable á la grandeza de esta medida, como nada hay comparable tampoco á la ofensa que á Dios, á la humanidad, á la moral y al derecho se inferen de la existencia de la esclavitud; y el Gobierno, que tantos títulos tiene ya á la consideración del país, adquirirá con la realización de esta medida su más gloriosa conquista y su más preciado timbre.

Rogamos á V. E. trasmita á sus compañeros de Ministerio nuestra más cordial felicitación por tal medida, y cuente para ello con nuestro más decidido apoyo y cooperación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Marta 26 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: Los abajo firmantes, propietarios é industriales, profesores y artistas, capitalistas y braceros, ricos y pobres, monárquicos y republicanos, pertenecientes en fin á todas las clases sociales y á todos los partidos políticos de esta ciudad, á V. E. acuden haciendo respetuosa manifestación de la complacencia con que han sabido los nobles propósitos que abraja el Gobierno dignamente presidido por V. E. de llevar á la provincia hermana de Puerto-Rico algunas de las justas reformas que le están prometidas hace largo tiempo; y sobre todo la inmediata abolición de la esclavitud, mancha que afea la hermosura de aquel suelo privilegiado, y que oscurece los esplendorosos timbres de la bandera española, con dolor acervo de los verdaderos amantes de la honra nacional.

No hagan vacilar el ánimo del Gobierno los esfuerzos desesperados que para impedir esas reformas vienen haciendo algunos malos españoles, los cuales pretenden hacer solidario el honor de la patria de la conservación de todos los antiguos abusos, y tal vez de la prosperidad de algunos mezquinos intereses personales.

Ni se deje seducir por sus protestas de mentido patriotismo y de hipócrita amor á las mismas reformas que combaten con mayor ahínco; protestas capaces de engañar á aquellos incautos que acostumbran pagarse de vanas palabras, sin pararse á mirar lo que detrás de ellas se ocultan; si los antireformistas invocan hoy el nombre de la patria, es porque con-

nocen que sólo disfrazando sus intentos bajo ese manto augusto pueden salir á la luz sin que la indignación pública los estigmatice; si suponen hoy que aceptan las reformas y que únicamente aspiran á obtener su aplazamiento, es porque recuerdan que de ese modo, aplazándola una y otra vez, han logrado retardarlas muchos años, y comprenden que en seguir ganando días estriba la única esperanza de evitarlas que pueden abrigar.

En esta cuestión, ciertamente de honra para España, aunque en muy distinto sentido del que suponen los enemigos de las reformas, la opinión pública está de parte del Gobierno; habiendo sancionado el universal aplauso la digna actitud de los altos Cuerpos Colegisladores, que fielmente representan la del país entero y sus aspiraciones más legítimas.

Descanse la conciencia del Gobierno en esta seguridad, y cuente para la realización de tan levantados propósitos con la leal adhesión, no ya sólo de los humildes firmantes de este escrito, sino de todos aquellos que únicamente creen que del mal no puede engendrarse bien alguno; que la iniquidad no puede ser provechosa á los legítimos intereses del país, y que la prosperidad y el honor de la patria sólo pueden fundarse dignamente sobre las altas bases de la justicia y el derecho.

Velez-Málaga 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

#### Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

BARCELONA 8, 9:35 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical constituido interinamente, compuesto de 24 individuos, se ofrecen al Gobierno que V. E. dignamente preside, como igualmente lo han hecho ya á las Autoridades.—El Presidente, Codina.»

BURGOS *id.*, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular, Juzgado municipal, Comité radical, Jefe y Voluntarios de la Libertad de la villa de Fuentespina, en reunión que celebraron el 5 de los corrientes acordaron unánimemente felicitar á V. E. y al Gobierno de S. M. por el proyecto de reformas de Ultramar é inmediata abolición de la esclavitud.»

IDEM *id.*, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comandante, Oficiales y Voluntarios de la Libertad de la villa de Prado-Luengo me ruegan eleve al Gobierno de S. M. su más cordial felicitación por las acertadas reformas liberales para Ultramar é inmediata abolición de la esclavitud.»

CIUDAD-REAL *id.*, 11:20 m.—La Comisión provincial al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Deseosa esta Comisión que nuestras Antillas sean provincias unidas al territorio español por los lazos de la igualdad, de la libertad y de la ley, en vez de los lazos de la fuerza emanados aun del antiguo derecho de conquista, felicita al Gobierno que V. E. preside por las reformas político-sociales que con previsor acierto se propone establecer en Puerto-Rico.»

VALENCIA *id.*, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y partido liberal de Albalat de la Rivera felicitan entusiastamente al Gobierno por las reformas de Ultramar, ofreciéndole para su ejecución el más leal y decidido apoyo. La felicitación va por el correo de hoy.»

BURGOS 9, 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular, Comité radical, Juzgado municipal y Voluntarios de la Libertad de Pedrola de Duero, así como el Alcalde y Ayuntamiento popular de Cilleruelo de Abajo, me ruegan eleve á V. E. y al Gobierno de S. M. sus respectivas felicitaciones por las reformas liberales y abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, ofreciendo al propio tiempo su más decidido apoyo.»

GRANADA *id.*, 6:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Baza me participa con fecha 6 del actual que en aquel día dice había tenido lugar un gran *meeting* en la plaza Mayor de aquella localidad, al que asistieron más de 2.000 personas; y una comisión de las mismas me hizo presente que comunicara al Gobierno su deseo de que sea abolida para siempre la esclavitud en nuestras Antillas.»

LEON *id.*, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial felicita á V. E. por la presentación al Congreso de Diputados del proyecto de ley aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico, y ofrece su apoyo para realizar tan humanitario pensamiento.»

IDEM *id.*, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité provincial del partido radical se asocia á la idea de abolir la esclavitud en Puerto-Rico, y felicita cordialmente al Gobierno de S. M. por tan levantado pensamiento, ofreciéndole su apoyo.»

ORENSE *id.*, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Las corporaciones populares de Bande, Blancos, Villar de Santos, Muñoz y Castrelo del Valle felicitan al Gobierno de S. M. por las reformas de Ultramar, y le ofrecen leal apoyo para llevar á cabo la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico.»

SANTANDER *id.*, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y Juzgado municipal de San Miguel de Aguayo, provincia de Santander, han acordado por unanimidad felicitar al Gobierno de la Nación que felizmente nos rige por las acertadas y eficaces reformas de Puerto-Rico, con lo cual se asegura las posesiones de Ultramar.»

SORIA *id.*, 11:45 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Olvega felicita al Gobierno de S. M. con motivo de la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.»

VALENCIA *id.*, 12:45 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido liberal de los pueblos de Rafelguaraf, Cerda, Llanera y Torrella y Manuel; los Ayuntamientos de Chera, Aras de Alpuente y el Comité radical de Yesa felicitan al Gobierno por su actitud en las reformas de Ultramar, ofreciéndole

su franco y resuelto apoyo en esta cuestión. Se remiten por correo de hoy.»

IDEM *id.*, 2:35 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido liberal de los pueblos de Faura y Gilet felicitan al Gobierno por las reformas de Ultramar, ofreciendo para su ejecución su franco y decidido apoyo. Irán por el correo de hoy.»

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.049 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Antonio Barracel Rodríguez:

1.º Resultando que en la tarde del 14 de Setiembre de 1871 se promovió disputa entre varios mozos en la romería de San Cipriano de Montecalvo, término de la Bola, partido judicial de Celanova; y como Antonio Lopez intentase apaciguar á los contendientes, uno de estos, el procesado Barracel, le descargó un fuerte palo en la cabeza, de cuyas resultas cayó al suelo sin sentido, y padeció una lesión contusa de que curó á los 16 días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por sentencia de 19 de Setiembre de 1872 declaró que el hecho referido constituía el delito de lesiones méno graves, siendo su autor el procesado Barracel, sin circunstancias apreciables; y con arreglo al art. 433 y otros concordantes del Código penal, le condenó en tres meses de arresto mayor y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del reo se ha interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia, autorizado por el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 23 de Junio de 1870, y citando como infringidas la regla 3.ª del art. 81 y la tabla demostrativa del 97 de dicho Código, por no haberse apreciado en favor del mismo la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación que necesariamente debió concurrir dados los antecedentes de la cuestión entre varios mozos, y por tanto procedía la imposición de la pena en su grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, para que proceda la admisión del recurso de casación en los negocios criminales, las infracciones de ley que con arreglo al art. 4.º se alegan han de fundarse en los hechos que el Tribunal sentenciador haya aceptado como probados:

2.º Considerando que de los hechos aceptados y declarados probados no se desprende la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación que gratuitamente supone concurrió á la comisión del delito objeto del procedimiento, y por tanto no hay motivo fundado para la admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del recurso propuesto por Antonio Barracel y Rodríguez, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente accidental de su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.050 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por José Calvo Miguel:

1.º Resultando que en la noche del 6 de Abril de 1872 fué sorprendido el citado Calvo abriendo un escaparate donde tenía los asados Juan Ayul, en Zaragoza; y entregándolo este á unos auxiliares del Municipio, les opuso una tenaz resistencia al quererle llevar al depósito; por lo que, llegando un Inspector con otros dependientes, se vió obligado á conducirlo atado en un carro, habiendo sufrido un mordisco en un dedo, aunque sin causarle lesión, y que en el tránsito continuó resistiéndose, injuriando y amenazando á los dependientes, y al llegar al depósito se arrojó sobre los auxiliares y les rompió los bastones:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de dicho distrito de Zaragoza por sentencia de 28 de Setiembre de 1872 declaró que el hecho referido constituía el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, siendo su autor el procesado Calvo, sin circunstancias apreciables; y en su virtud, con arreglo al art. 264, párrafo segundo y otros concordantes del Código penal, le condenó en dos años de prisión correccional, multa de 200 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Calvo se ha interpuesto recurso contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando la infracción de los artículos 263 y 265 del Código expresado, por haber calificado como atentado lo que sólo constituye una desobediencia, puesto que al negarse á cumplir los preceptos de los agentes de la Autoridad sólo puso el recurrente su inercia sin ejecutar acto alguno de resistencia, y que el haberles roto los bastones sólo podría calificarse cuando más como una falta de consideración penada en el art. 589:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, con arreglo al art. 263 del Código penal, incurrir en el delito de atentado los que acometen á la Autoridad ó sus agentes, ó empleasen fuerza contra ellos, ó los intimidasen gravemente, ó los hicieren resistencia también grave cuando se hallasen ejerciendo las funciones de su cargo ó en ocasión de ellas:

2.º Considerando que, según los hechos consignados en la sentencia contra la cual se recurre, este Tribunal Supremo tiene que aceptar en conformidad á lo establecido en el art. 7.º de la ley de casación, hubo en el suceso mencionado la resistencia grave á que se refiere el mencionado artículo, y que por lo tanto carece de apoyo legal el recurso intentado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia

per el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.078 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto por Francisco Adsuart y Sanchez:

1.º Resultando que poco ántes de las siete de la mañana del 3 de Setiembre de 1871, al pasar por la calle de Santiago, en esta corte, Paula de la Torre y su hermana Inés, que llevaba en los brazos al niño Manuel Navarro, de seis meses, hijo de la Paula, de repente y sin motivo alguno conocido se volvió hacia ellas el procesado Adsuart, que se hallaba en la acera hablando con su compañero José Aznar; y sacando el estoque de un baston lo arrojó clavándose en el pecho de la Inés, despues de atravesar el vientre del niño, el cual murió de sus resultas al día siguiente, habiendo padecido aquella una lesión leve que no precisó asistencia facultativa; é instruida causa con tal motivo, en la que Adsuart se ha mostrado negativo, se han consignado indicios de haber mediado entre el mismo y Aznar una especie de apuesta por haberle dicho este á aquel si daría ó no con el estoque al primero que pasara:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este distrito por sentencia de 5 de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituía el delito de homicidio, hallándose probada la participacion de Adsuart como autor del mismo, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad y ninguna atenuante; y conforme á los artículos 418, regla 3.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, le condenó en 18 años de reclusion y accesorias correspondientes, absolviendo de la instancia á José Aznar:

3.º Resultando que á nombre del penado Adsuart se ha propuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion sin citar el artículo de la ley provisional que lo autorice, y alegando la infraccion de la 26, tit. 1.ª, Partida 7.ª, por no existir pruebas cumplidas de la culpabilidad del recurrente, atendidas las circunstancias de los testigos que le acriminaban, y el art. 418 del Código que se citaba en la sentencia por no ser aplicable al caso presente, que trataba de la criminalidad correspondiente al delito de asesinato, y en esta causa sólo se procedía por el de homicidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que las alegaciones que como primer motivo del presente recurso se limitan á impugnar la apreciacion de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador en uso de su exclusiva competencia no son materia de casacion por infraccion de ley, por no hallarse comprendidas en ninguno de los casos que taxativamente determina el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando, respecto al segundo motivo, que habiendo declarado la Sala sentenciadora que el hecho constituía el delito de homicidio, é imponiendo al procesado la pena que designa el art. 419 del Código, ha sido una simple equivocacion material al citar en su fallo el 418 en vez de aquel, sin que por ello haya sufrido perjuicio alguno el recurrente:

3.º Considerando, además, que en el actual recurso han dejado de citarse los artículos de la ley de casacion que lo autorizan, en conformidad á lo dispuesto en el 16 de la referida ley, siendo por lo tanto inadmisibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.084 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Dolores Cebolla y Utrilla en causa de hurto doméstico:

1.º Resultando que hallándose esta sirviendo como asistente en casa de Doña María Mora, vecina de esta corte, desde el 20 de Enero á 3 de Febrero último, notó la falta de dos pañuelos mantones, apreciados en 112 pesetas, los cuales aparecieron empeñados en una casa de préstamos por la mencionada Dolores; habiéndose presentado despues á venderlos, como lo verificó, por 330 rs., con encargo á la esposa del prestamista de que si preguntaban por ellos contestara negativamente:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 7 de Octubre de 1872 declaró que el hecho referido constituía el delito de hurto doméstico por valor mayor de 100 pesetas, sin llegar á 500, del que era autora Dolores Cebolla, sin circunstancias genéricas apreciables, á quien, con arreglo á los artículos 533, núm. 3.º; 533, núm. 2.º, y otros de aplicacion general del Código penal, condenó en cuatro años y tres meses de prision correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y suponiendo infringidos el caso 2.º del art. 533 en cuanto se relaciona con el 3.º del 531 del mencionado Código, porque atendiendo al corto tiempo de 13 dias que la procesada estuvo en casa de Doña María Mora, no como sirviente, sino accidentalmente, y no constando la fecha en que fueron sustraídos los pañuelos, que pudo ser ántes de su entrada en la casa, no era dado calificar el hurto de doméstico, imponiéndose por tanto una pena excesiva, siendo en su caso la correspondiente la fijada en el número 3.º del art. 531:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual se consignen en la sentencia impugnada, y en la de que es objeto el presente recurso se determina como probado que la sustraccion fraudulenta tuvo lugar durante la permanencia de la recurrente en la casa en que se hallaba sirviendo, siendo por lo tanto indiferente lo fuera temporal ó accidentalmente para adquirir el carácter de hurto doméstico con que ha sido debidamente calificado el delito:

2.º Considerando, por lo tanto, que el recurso está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar

á su admision, con las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.063 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Benito Redondo Rojas:

1.º Resultando que en la tarde del 19 de Diciembre de 1871 se hallaba el expresado Redondo, maestro de armero de Valladolid, trabajando en su taller; y al desarmar un revolver de seis tiros, sin haber visto si contenía alguna cápsula, una de las cuales se hallaba oculta por el pié de gato, se disparó el arma é hirió á su aprendiz Bonifacio Gonzalez en el brazo izquierdo, necesitando para su curacion 23 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de aquel distrito por sentencia de 17 de Setiembre de 1872 declaró que el hecho referido constituía imprudencia temeraria: que á intervenir malicia seria un delito menos grave, y que su autor lo fué el procesado Redondo, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 433 y 581 del Código penal, le condenó á un mes y un día de arresto mayor y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Redondo se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, fundado en los párrafos tercero y quinto del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en lo criminal, y suponiendo infringidos el párrafo tercero del art. 1.º del Código, porque no habiendo tenido el recurrente intencion ni voluntad de cometer el delito no pudo incurrir en responsabilidad alguna, y la regla 8.ª del art. 8.º del mismo Código por concurrir evidentemente en el hecho de que se trata la circunstancia de exencion establecida á favor del que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia cause un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que por el art. 581 del Código penal se ordena que el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho, que si mediara malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo, y con arresto mayor y en sus grados mínimo y medio si constituyese un delito menos grave:

2.º Considerando que de los hechos consignados y declarados probados en la sentencia resulta que el recurrente se halla comprendido en el contexto y definicion del expresado artículo, segun las circunstancias que mediaron en la comision del delito:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para que proceda el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.132 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Eduardo Tort y Miralles:

1.º Resultando que entre seis y siete de la tarde del 4 de Julio de 1871, al encontrarse el citado Tort con Ventura Sarriá en cierta calle de la villa de Gracia, trabaron disputa sobre una riña que por la mañana habian tenido dos niños, hijos de los mismos; y sacando el primero una pistola, la disparó contra Sarriá sin tocarle, despues de lo cual se retiraron á sus casas; é instruida causa con tal motivo, se acreditó que la citada arma era de malas condiciones, se iba del seguro y estaba cargada con una balita de piedra; suponiendo el procesado en su indagatoria que la sacó para defenderse de su contrario, que lo acometió con un cuchillo, y con la precipitacion se le disparó:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 18 de Abril de 1872 declaró que el hecho referido constituía el delito de disparo de un arma de fuego contra persona determinada, siendo su autor el procesado Tort, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebatado y obcecacion; y segun los artículos 423, circunstancia 7.ª del 9.º y reglas 2.ª y 7.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, le condenó en seis meses y un día de prision correccional y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Tort se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion por quebrantamiento de forma y de ley, fundando aquel en el art. 3.º, números 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y sin alegar la infraccion que se consideraba cometida, expresó que el disparo de un arma de fuego casi inútil y cargada con una balita de piedra, y además hecho no sólo involuntariamente, sino en defensa necesaria por una agresion ilegítima, no podía ser penado segun consignaba la sentencia, porque produciría el desamparo y ruina moral y material del recurrente y de su familia; y desestimado por la Sala tercera el recurso en la forma, ha pasado la causa y antecedentes á esta Sala segunda para decidir la admision del de infraccion de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun los hechos consignados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar en los recursos por infraccion de ley, el disparo de arma de fuego contra Ventura Sarriá, penado al tenor del art. 423 del Código, fué hecho por el recurrente con toda intencion y no voluntariamente, y en propia y necesaria defensa, como supone con manifiesta inexactitud, fundando sus alegaciones en hechos que el Tribunal sentenciador no declara probados:

2.º Considerando que al formularse el recurso se comete el error de citar el art. 3.º de la ley que lo autoriza en vez del 4.º, y no se cita ley alguna infringida, requisito esencial, segun el artículo 16, para que pueda conocerse con seguridad y apreciacion con exactitud los fundamentos en que se apoya:

3.º Considerando, por lo tanto, que es infundado el recurso objeto de este expediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital á Toribio Delgado y Bravo por atentado contra un agente de la Autoridad:

Resultando que entre siete y ocho de la mañana de 14 de Agosto de 1871 hallábanse disputando en la calle de Sevilla Toribio Delgado y un sujeto desconocido, cuando acudió á separarlos el guardia del Ayuntamiento Cristino Garrido, á cuyas intimaciones obedeció el desconocido; mas no así el Toribio, quien dió al guardia varios golpes, y le agarró del cuello rompiéndole la hombrera y parte de la manga derecha del uniforme, habiéndose declarado probada la embriaguez del procesado en aquella ocasion:

Resultando que sustanciada y fallada la causa en primera instancia, fué la sentencia remitida en consulta y revocada por la de la Sala referida, declarando que el hecho de autos constituye el delito de atentado á un agente de la Autoridad, poniendo manos en el mismo, de que es autor Toribio Delgado Bravo, y condenándole á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, y multa de 600 pesetas, debiendo sufrir la prision subsidiaria consiguiente caso de insolvencia, y en las costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 83 y 264 en su párrafo último del Código penal reformado, por cuanto la pena impuesta por la Sala sentenciadora no está comprendida en el grado máximo de la prision correccional que procede aplicar, supuesto que el culpable puso las manos en un agente de la Autoridad, toda vez que, debiéndose dividir la prision correccional entre periodos iguales para formar un grado de cada uno de ellos, el máximo de la pena mencionada, que se compone de los grados mínimo y medio de la misma, comienza en 35 meses y dias, y no en dos años, cuatro meses y un día impuestos en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que el art. 83 del Código penal vigente, citando como fundamento del recurso, dispone que en los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprende la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos; y el art. 264, en su último párrafo, impone en su grado máximo la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas á los culpables cuando hubieren puesto manos en los agentes de la Autoridad:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora los hechos probados en el referido art. 264, é imponiendo despues á su autor el procesado la pena de dos años, cuatro meses y un día, le ha infringido, porque comprendiendo el grado mínimo y medio de la prision correccional el período de seis meses y un día á cuatro años y dos meses, segun la tabla demostrativa del art. 97, y habiendo de dividirse en tres periodos iguales para aplicar el máximo, la pena que ha impuesto se halla comprendida en el grado medio:

Considerando, en su virtud, que admitidos los mismos hechos consignados en la sentencia, la pena que se ha impuesto no es la que corresponde, segun las leyes, cometiendo el error de derecho que constituye la infraccion de ley del caso 3.º, artículo 4.º de la de casacion invocada por el recurrente, sin que proceda estimarse el caso 5.º que para el mismo objeto se ha citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en la causa contra Toribio Delgado y Bravo; y dirijase orden á la misma para que remita dicha causa á esta Sala tercera del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que tuvo principio en el Juzgado de primera instancia de Reus contra Francisco Baiget por homicidio:

Resultando que casado Pedro Masdeu con una hermana del procesado, y separado de la misma que residia con su familia, é existiendo desavenencias entre unos y otros por cuestiones de

intereses, se dirigió Masdeu á una pieza de tierra de su propiedad, sita en el término de la villa de Selva, cuyos frutos estaban cedidos á su mujer por razon de alimentos; y encontrándose allí Francisco Baiget, se suscitó cuestion entre ambos, durante la cual sacó este una pistola y disparó contra Masdeu; despues le clavó un estoque en el pecho, y por último le arrojó una piedra, produciéndole tres lesiones; una en el hombro izquierdo con arma de fuego, otra en la parte anterior lateral derecha del pecho, causada con instrumento punzante, y una contusion delicada en la parte anterior lateral izquierda del mismo:

Resultando que á pesar de que fueron estas lesiones calificadas de grave la primera, de menos grave la segunda y de leve la tercera, curables respectivamente en 30, 20 y cuatro dias, el herido falleció al cuarto dia; y practicada la autopsia, en varias declaraciones prestadas por los Facultativos, así en sumario como en plenario, y en una consulta dirigida en seguida instancia á la Academia de Medicina de Barcelona, manifestaron que la muerte habia sido producida por una afeccion de vientre, que se dudaba si seria traumática ó dependiente de las lesiones; que estas eran mortales por accidente, y que aunque graves, era posible que se hubiera obtenido su curacion:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la Sala ya referida calificando los hechos de homicidio frustrado, sin circunstancias apreciables; y condenando á Francisco Baiget, su autor, á ocho años y un dia de prision mayor, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los artículos 3.º y 5.º del 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos los artículos 40, circunstancia 1.ª, y 82, reglas 1.ª y 3.ª del Código penal, por cuanto no se habia apreciado en la sentencia la circunstancia de ser el agresor cuñado de la víctima:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es procedente el recurso de casacion de una sentencia por infraccion de ley cuando en aquella se comete error de derecho en alguno de los cinco casos que taxativamente se marcan en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento de la casacion criminal, entre los que se cuenta el que se refiere á la calificacion que debe hacerse de las circunstancias agravantes, atenuantes, ó de exencion de responsabilidad:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 40 del Código penal vigente, es circunstancia agravante la de ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo ó afín en los mismos grados del ofensor; y que cuando concurra esta circunstancia en la ejecucion de un hecho, deberán tomarla en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó como atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito:

Considerando que de los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona resulta que Francisco Baiget y Pedro Masdeu, ofensor y ofendido en esta causa, eran cuñados, y que dicha Sala debió haber expresado en su sentencia el mérito y aprecio que dispensaba á esta circunstancia y no haber hecho caso omiso de ella:

Considerando que al declarar que el hecho que ha motivado este procedimiento constituye el delito de homicidio frustrado, sin la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante ni agravante, ha infringido el citado art. 40, é incurrido en el error de derecho que señala el caso 3.º del art. 4.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870, por no haber hecho la calificacion legal de las circunstancias que concurrieron en el delito segun los datos consignados en la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley interpuso el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona de 19 de Abril de 1872, la cual casamos y anulamos; y reclámese la causa á los efectos del art. 41 de la expresada ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Bilbao contra José Fernandez Lopez por hurto frustrado:

Resultando que como á las siete de la noche del 3 de Enero del corriente año, al pasar el procesado por el establecimiento de D. Enrique Gamboa en el barrio de Achurri, cogió de la puerta un saco con cinco arrobas de garbanzos que en ella habia, y que fué tasado en 51 pesetas y 50 céntimos, y echó á andar con él; pero siendo visto por Miguel Gamboa y otros, salió aquel en su persecucion, dándole alcance á los tres ó cuatro pasos, y deteniéndolo cuando ya habia dejado el saco en el suelo, llamó á los municipales, que lo aprehendieron:

Resultando que sustanciada la oportuna causa, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia referida declarando que el hecho constituia el delito de hurto frustrado en cantidad de 51 pesetas, del cual era autor José Fernandez Lopez, con una circunstancia agravante, á quien condenó al pago de 125 pesetas de multa y en las costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, citando como infringidos los artículos 3.º y 64 del Código penal por la indebida aplicacion del 65, en razon á que el hecho que motivó el proceso debió calificarse por la Sala de delito consumado y no frustrado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en el art. 530 del Código penal reformado, son reos de hurto los que, con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de sus dueños:

Considerando que hay delito frustrado, segun el art. 3.º de dicho Código, cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieron producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que en el hurto de que se trata han concurrido todos los elementos y circunstancias que constituyen ese delito y son precisos para su consumacion; puesto que el procesado José Fernandez Lopez, segun aparece de los hechos que como probados se consignaron en la sentencia recurrida, cogió el saco de garbanzos para lucrarse con él, lo extrajo del sitio en que estaba, se apoderó completamente de él y se lo llevaba, cuando tuvo que arrojarlo á los tres ó cuatro pasos de la tienda por haberlo perseguido y detenido allí D. Miguel Gamboa:

Considerando que la circunstancia de que se aperciban ó no de la perpetracion del hurto el dueño de la cosa hurtada ó las personas encargadas de su custodia es independiente del mismo delito cuando este se ha ejecutado ya, y que por lo mismo que no añade ni quita nada ni afecta en ningun sentido á sus elementos constitutivos, tal circunstancia no la exige el Código penal para que se considere consumado el delito:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar de hurto frustrado el hecho de autos y de haber penado como autor de él en tal concepto al procesado, ha incurrido en el error de derecho que señalan los casos 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, é infringido las disposiciones legales citadas por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que el Ministerio fiscal ha interpuesto contra la sentencia pronunciada en 15 de Mayo de 1872 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la cual casamos y anulamos; y libérese á la misma la oportuna orden por el conducto debido para la remision de la causa á los efectos del artículo 41 de la precitada ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Bonifacio Serrano y Herrero contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa que se instruyó contra el mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Benavente por expropiacion de bienes sin los requisitos legales:

Resultando que habiendo recurrido al Alcalde de Benavente el arrendatario de los arbitrios municipales de dicha localidad para hacer efectivos los descubiertos que por el consumo de carnes adeudaban varias personas, entre ellas Eugenio Barrios, por la cantidad de 62 pesetas y 50 céntimos, se nombró por dicha Autoridad comisionado ejecutor á Bonifacio Serrano Herrero en providencia de 26 de Noviembre de 1870, puesta á continuacion de la lista de deudores que presentó el acreedor; en cuya providencia se determinó que se procediera con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y con autorizacion del Juzgado municipal:

Resultando que el comisionado con auxilio del alguacil y de otras varias personas, como testigos y depositario, á continuacion de la expresada providencia, y sin más trámites requirió de pago en 5 de Diciembre al Eugenio Barrios; y como no lo efectuase en el acto, le fueron embargados efectos que se tasaron en 12 pesetas y 50 céntimos, y á los dos dias mayor cantidad por no haberse considerado suficiente la primera:

Resultando que despues de depositados dichos efectos dictó auto en 8 del mismo mes el Juez municipal de Benavente autorizando al ejecutor para el embargo y venta de los bienes de los deudores, que fué notificada al Barrios en el siguiente dia 9, á consecuencia de lo cual fueron rematados en el dia 10 los referidos efectos en 19 pesetas, de las que deducidos los gastos de las diligencias practicadas quedaron á favor del arrendatario 5 pesetas 50 céntimos:

Resultando que formada causa, en la que ha sido acusador privado Eugenio Barrios, aparece que Bonifacio Serrano ha sido condenado á 33 meses de prision correccional, accesorias y multa de 100 duros por atentado; y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituian el delito de expropiacion de bienes á un ciudadano, ejecutada por un funcionario público para un servicio tambien público, sin preceder mandamiento judicial, y faltando á los demás requisitos establecidos en la ley; y condenando á Bonifacio Serrano como autor del mismo á la pena de cinco años de suspension, accesorias del art. 38, multa de 500 pesetas, reparacion del daño causado, indemnizacion de perjuicio y parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos los artículos 1.º y 228 del Código penal por haberse calificado de delito el hecho de haber sido embargados los efectos, que no lo era con arreglo á la ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, con arreglo al art. 1.º del Código penal reformado, que se cita como fundamento del recurso, son delitos las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, y se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario; y segun el art. 228, el funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, incurriendo tambien en la misma pena el que perturbase en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial:

Considerando que no se han infringido estos artículos, segun los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, porque habiéndose mandado por el Alcalde al Comisionado de apremio Bonifacio Serrano que llevase á efecto la recaudacion de los descubiertos por arbitrios municipales, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y previa la autorizacion del Juzgado municipal, requirió de pago, retuvo y depositó varios efectos, sin que precediese la autorizacion del Juez mu-

nicipal, que se obtuvo despues, y faltando además á las prescripciones de los artículos 19 al 23 de la instruccion mencionada que se encargó observar y al art. 36 de la ley de 23 de Febrero de 1870, mediante haber procedido á la venta, sin hacer el señalamiento de tres dias en el apremio, para verificar el pago del descubierto, y sin hacer tampoco la notificacion formal de la providencia de apremio en nueva relacion de contribuyentes morosos:

Considerando, por lo expuesto, que no ha habido en la sentencia la infraccion de ley que se alega como comprendida en el caso 1.º del art. 4.º de la de casacion, porque los hechos probados se han calificado debidamente de delito definido y castigado en el Código, sin que circunstancias posteriores impidan penarlo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpuso Bonifacio Serrano y Herrero, á quien condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificacion á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Miguel Matthei y Gonzalez, en representacion del Ayuntamiento y Cabildo catedral de Tudela, provincia de Pamplona, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre que se revoque la orden del Regente del Reino de 28 de Julio de 1870, que anuló la venta de varias fincas pertenecientes al Hospital de niños huérfanos de aquella ciudad, y mandó que se procediese por el Estado á la subasta de las mismas:

Resultando que en 26 de Marzo de 1839 el Ayuntamiento de Tudela acudió á la Diputacion provincial de Navarra exponiendo que habia acordado la venta de los bienes que constituian la fundacion del Hospitalillo de niños huérfanos de dicha ciudad, é invertir su producto en papel de la Deuda del Estado, para lo cual pedia se le autorizase al efecto: que la Diputacion por decreto de 28 del mismo mes concedió la autorizacion para la venta en pública subasta con las formalidades de la ley, exigiendo que se la diese cuenta de su resultado, y prohibiendo se invirtiese el papel en otros objetos sin su consentimiento y facultad: que celebrado el remate de 114 robos de tierra radicantes en Justiniana, que constituian la mitad de las heredades denominadas Torres de Leoz, se adjudicaron en 47.000 rs. á D. Baltasar Diaz, á quien se le otorgó la correspondiente escritura en 4 de Abril de dicho año; y que este las cedió, renunció y traspasó por otra de 18 del mismo á su hija Doña Justa Diaz, viuda de D. Antonio Goicoechea, por haberlas comprado para ella y con fondos de la misma:

Resultando que ántes de este suceso, ó sea en 1837, se instrua por las oficinas á instancia del Investigador de bienes nacionales expediente de denuncia en averiguacion de 11 tierras y media casa procedente de dicho Hospitalillo, de cabida de 136 robos y 12 almudes, que rentaban anualmente 116 robos de trigo que habia pagado hasta 15 de Agosto de 1836 el arrendatario Jerónimo Ursay: que seguido el expediente por sus trámites, se oyó al Ayuntamiento de Tudela y Diputacion provincial de Navarra, cuya corporacion manifestó en defensa de este, entre otras cosas, que reproducia lo que tenia dicho al Gobernador en diferentes escritos desde que por el Ministerio se expidió la Real orden de 10 de Febrero de 1835 suspendiendo la venta de fincas pertenecientes al Estado, Propios &c.: que no tenia aplicacion en Navarra la ley de desamortizacion en lo referente á dichos bienes, Instruccion y Beneficencia pública, por ceder en menoscabo de la ley de 16 de Agosto de 1841: que en este concepto, mientras no se resolviese por el Gobierno el expediente que tenia pendiente con audiencia de la Diputacion, los Ayuntamientos de Navarra no tenian obligacion de dar las relaciones de sus bienes, como expresamente se les habia ordenado por dicha corporacion, pues que no siendo la ley aplicable, no debian serlo ninguno de sus trámites para llevarla á ejecucion: que por estas consideraciones el Ayuntamiento de Tudela, como patrono en union del Cabildo, no debió dar las relaciones referidas, sin que bajo ningun aspecto se les pueda suponer detentadores ú ocultadores, sino como sus dueños y legítimos poseedores; por cuyas razones en 29 de Julio de 1836 la Diputacion á instancia del Ayuntamiento ofició al Gobernador para que suspendiéndose la tasacion de las fincas y demás diligencias que se mandaron practicar en la villa de Buñuel, y que despues de otras vias encaminadas á averiguar si se habian ó no dado las relaciones á que se refieren la regla 2.ª y 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1861, la Junta superior de Ventas en sesion de 4.º de Julio de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio y por la Direccion, declaró procedente la expresada denuncia: que se adicionasen las fincas en los inventarios de su referencia: que el Investigador y Comisionado de Ventas tenían derecho al premio del 5 y 1 por 100 respectivamente del valor en tasacion de las mismas, segun determina la Real orden de 21 de Mayo de 1861, por contar aquellas en el apeo y medicion practicada en Justiniana é incurso el Administrador del Hospitalillo que fué en 1835 y 1836 en la multa de 10 por 100 en iguales términos, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la Real orden de 10 de Junio de 1856:

Resultando que el Ayuntamiento y Cabildo recurrentes acudieron á la Direccion en 26 de Febrero de 1868 solicitando se declarase válida y eficaz la venta de los bienes referidos por haberse verificado con anterioridad á las disposiciones que hicieron aplicables á Navarra las leyes de desamortizacion, sin que por las oficinas de aquella provincia ni por ninguna otra del Estado pueda ponerse en duda su validez ni turbar la posesion de sus actuales dueños, fundándose en que cuando se efectuó estaban los patronos en el pleno y libre ejercicio de sus derechos dominicales: que no se desentendieron de la ley ni de la Autoridad, y que llevaron á efecto la venta con la publicidad y requisitos exigidos por las leyes, por lo cual era perfectamente legal en la esencia y en la forma; y que las leyes desamortizadoras no empezaron á regir en aquella provincia hasta que se dictó la Real orden de 21 de Marzo de 1861:

Resultando que remitida al Gobernador la anterior instan-

cia, informó la Administración que el Gobierno de S. M. debía acordar la excepción de los bienes que existían de dicho patronato, fundándose en las circunstancias especiales de este piadoso y benéfico establecimiento, cuyo objeto era el ejercicio de la caridad, y en que la enajenación hecha por los patronos era legítima, y debía respetarse porque lo hicieron en época en que se hallaba en suspenso la ley de desamortización: que el Promotor fiscal de Hacienda fué de dictamen que se accediera á lo solicitado en la anterior instancia: que la Comisión de Ventas manifestó que esta se hallaba fuera del término señalado, conforme á la regla 8.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1856; y que la Junta provincial de Ventas opinó que procedía la excepción, de conformidad con la Administración y Promotor fiscal:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, despues de haber oído á la Asesoría del Ministerio, que informando en 12 de Junio de 1868 opinó que debía y procedía respetar la venta hecha por los patronos, y que en su consecuencia debía suspenderse todo procedimiento en el expediente de investigación, el Regente del Reino por orden de 28 de Julio de 1870, conformándose con lo propuesto por las Secciones reunidas de Hacienda, Gubernación y Fomento del Consejo de Estado, revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró procedente la denuncia y anuló la venta hecha en 1859 por los patronos del Hospital de niños huérfanos de Tudela de las 114 robadas de tierra á que se refiere el expediente, debiendo adicionarse á los inventarios y procederse por el Estado á la subasta de las mismas; fundándose, entre otras cosas, en que cuando la Junta superior de Ventas dictó su acuerdo aun no había espirado el plazo para la presentación de relaciones; y en que aun cuando las leyes desamortizadoras no tuvieron de hecho aplicación en Navarra hasta 1859, no por eso las corporaciones pudieron eludir el cumplimiento de la Real orden de 10 de Febrero de 1855, ni ser válidas las subastas que se hubiesen verificado antes de esta fecha:

Resultando que el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, en nombre del Ayuntamiento y Cabildo catedral de Tudela, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 5 de Noviembre de 1870, que amplió en 9 de Mayo de 1871, con la solicitud de que en su día se deje sin efecto la precedente orden, y se declare válida y eficaz la venta de bienes que el patronato del Hospitalillo hizo en 1859 á favor de D. Baltasar Diaz, fundándose en que las leyes de 1.ª de Mayo de 1855, 26 de Febrero y 11 de Julio de 1856 fueron reclamadas por la Diputación provincial de Navarra y Diputados á Cortes de la misma por no estar en armonía con la de 16 de Agosto de 1841: que por lo mismo no estuvieron en observancia hasta que se dictaron las Reales ordenes de 24 de Mayo de 1859, 6 de Junio de 1861 y 30 de Enero de 1865, las cuales vinieron á sancionar el principio general de derecho consignado en la ley 2.ª, título 10, libro 3.º del Fuero Real: en que la Real orden de 10 de Febrero de 1855 no tuvo aplicación en Navarra, porque como los Ayuntamientos y Diputación tenían atribuciones amplísimas con arreglo á la ley citada de 16 de Agosto en lo relativo á la administración económica de sus fondos, con absoluta independencia del Gobierno, no la consideraron nunca referente á aquel país, mucho más cuando segun un principio de derecho las leyes no pueden ser derogadas, modificadas ni interpretadas por Reales ordenes, y en que tampoco podía atribuírsela otro carácter que el preventivo por deberse concretar el término de duración de los efectos hasta que se promulgase el proyecto de ley entónces de 1.ª de Mayo de 1855:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió la absolución de la demanda y que se dejase en su vigor la orden reclamada, exponiendo que las precitadas Reales ordenes en modo alguno autorizaban á las corporaciones civiles de dicha provincia á enajenar sus bienes con infracción de la de 10 de Febrero de 1855: que el precepto que contenía era obligatorio para Navarra como para las demás provincias, porque no se oponía á la ley de fueros de 1841, y era una medida preventiva para asegurar el cumplimiento de la ley que se discutía; y en que las leyes generales del país dadas con posterioridad á la de fueros eran obligatorias en Navarra, y cuando surgieran dudas sobre la forma de su ejecución había de resolverse el poder central de la Nación, conforme al art. 2.º de la de 25 de Octubre de 1839:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la ley de 1.ª de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á manos muertas, entre los cuales se designan los de Beneficencia, sin más limitaciones que los exceptuados por el art. 2.º de la misma, es de carácter general y por lo mismo obligatoria para todas las provincias de España desde su promulgación:

Considerando que así lo entendieron las Provincias Vascongadas y el antiguo reino de Navarra, puesto que á poco de su promulgación reclamaron para que no se llevase á efecto en aquellas provincias, dando lugar á que el Gobierno aplazase su ejecución y formase un expediente general:

Considerando que por su resultado se expidió la Real orden de 24 de Mayo de 1859, dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del de Ministros, mandando «que con arreglo á las leyes de 1.ª de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo de 1859 se ejecutase en las expresadas provincias la venta y redención de fincas y censos correspondientes á los establecimientos de Beneficencia»:

Considerando que pedida y concedida la licencia para verificar la venta, y otorgada la escritura en el tiempo que medió desde la publicación de la ley de 1.ª de Mayo hasta la Real orden de 4 de Abril de 1859, este contrato de venta no puede prevalecer porque la ley estaba promulgada; y por tanto, aunque aplazados sus efectos, nada pudo verificarse en contra de las disposiciones de la misma interin no se resolviese el expediente general formado á consecuencia de las reclamaciones de dichas provincias:

Considerando que aun en el supuesto de que la ley de desamortización no rigiera en Navarra hasta el 24 de Mayo de 1859, no puede declararse la validez de la venta, porque antes de su promulgación en 1.ª de Mayo se dispuso por la Real orden de 10 de Febrero de 1855 que mientras se halle pendiente de la aprobación de las Cortes el proyecto de ley de desamortización y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, quedaban en suspenso la venta de los mismos cuya subasta no se hubiese verificado antes del día de la fecha á fin de que se ajusten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine, y la venta no se verificó hasta 4 de Abril de 1859:

Considerando, por último, que en la situación en que se hallaba la provincia de Navarra en cuanto á la desamortización de los bienes de que se trata, cuya situación conocía la Diputación foral y no podían ignorar los patronos, el Ayuntamiento y el Cabildo no debieron pedir ni la Diputación conceder la licencia para una venta que manifestamente se había de verificar contra las disposiciones de la ley:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda presentada por el Ayuntamiento y Cabildo catedral de Tudela en 5 de Noviem-

bre de 1870; y en su consecuencia queda firme y subsistente la orden del Regente del Reino de 28 de Julio de 1870 en la parte que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Noviembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Saturnino Guerra, representado por el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 28 de Febrero de 1871, que confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas negándole cierta indemnización por desperfectos ocurridos en un molino harinero que adquirió del Estado:

Resultando que en 21 de Octubre de 1860 D. Miguel Barredo remató en pública subasta, y por la cantidad de 20.000 reales, un molino harinero en término de Pesquera de Duero, perteneciente á sus Propios; y aprobado el remate por la Junta superior de Ventas en 17 de Noviembre siguiente, se le notificó al interesado la adjudicación en 18 de Marzo de 1861, el cual, despues de pagar el primer plazo, cedió la finca á D. Saturnino Guerra en 4 de Noviembre del mismo año, segun consta del expediente de subasta, otorgándole la correspondiente escritura en el día 9 siguiente:

Resultando que en el día 13 posterior acudió el último al Gobernador civil de la provincia de Valladolid manifestando que, con motivo de la avenida que tuvo lugar á fines de Diciembre de 1860, se había destruido el molino referido, pidiendo se instruyera el expediente prevenido en el art. 57 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y el abono de los desperfectos que la Hacienda estaba en el caso de satisfacerle; y en su virtud acordó el Gobernador en 31 de Julio de 1862 que por el perito tasador de la finca, en union de otro que nombrase el interesado é intervencion del Alcalde de Pesquera, se apreciase el valor de los desperfectos desde el día de la tasación hasta la fecha del acuerdo:

Resultando que en 4 de Febrero de 1867 D. Saturnino Guerra presentó una exposición á la misma Autoridad refiriendo que el expediente incoado en 1861 que acompañaba se le entregó para nombrar el perito que en union del de la Hacienda habían de apreciar los daños ocurridos en el molino; pero que habiendo estado ausente largas temporadas, y los dos últimos años agobiado de disgustos por negocios mercantiles, y por haberse traspapelado aquel no se había hecho cosa alguna; pidiendo se mandase continuar para que, apreciadas las averías del molino, se hiciese la baja correspondiente ó se anulase la venta, con devolución de todo lo pagado:

Resultando que pedido informe á la Administración de Hacienda, dijo que el referido expediente se entregó en 21 de Agosto de 1862 al Agrimensor D. Ramon Vazquez Garcia para que valuase los desperfectos que tuviera el molino; y como se ignorase el paradero del mismo, procedía que por la Comisión de Ventas se nombrase otro que lo efectuara; y deferido á ello en 16 de Febrero, en 11 de Abril certificó el perito titular D. Cipriano F. Puertas, en union del práctico Cástor Espinosa, que los daños ocasionados por la avenida del rio los apreciaban en 5.640 rs., y que el edificio, en el estado que se encontraba, sólo valía 1.860; cuyas partidas importaban los 7.500 por que fué tasado: informando el Ayuntamiento del Valle de Pesquera era cierto que á consecuencia de las avenidas del rio Duero á fines de Diciembre de 1860 ocurrieron daños en el molino de que se va haciendo mérito, destruyendo la parte superior del mismo: que segun resultaba de las precedentes diligencias, se adjudicó la finca en 17 de Noviembre de 1860; y en el caso de que la falta de toma de posesion hubiese sido por culpa del rematante, no se estaba en el caso de acceder á su pretension:

Resultando que previos informes favorables al peticionario de la Administración y del Procurador, y negativa de la Junta provincial de Ventas, en virtud de no haberse hecho el reconocimiento dentro del término legal por culpa del demandante, por lo que estimó no era atendible la reclamación segun los artículos 7.º y 10 del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Resultando que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades del Estado, por acuerdo de la misma certificaron tres testigos, vecinos de Pesquera de Duero, como presenciales, que en los últimos días del mes de Diciembre de 1860, como era público y notorio, ocurrió en el rio Duero la crecida más grande que se había conocido en este siglo: que los daños causados en los pueblos por donde pasaba fueron de bastante consideración, en términos de que á varios se les hicieron préstamos por el Gobierno y por medio de suscripciones para reparar los males que causara: que entre las fincas que experimentaron daños, lo fué una el molino de que se trata, dejando completamente arruinado el edificio en su parte superior, quedando los cimientos á poco más de la altura del agua en su curso ordinario: que en el caso de reedificarse dicha finca, no podían decir si podría utilizarse ó no lo que quedó de ella, «y que hoy estaba exactamente igual á como lo dejó la crecida, sin que despues se hubiese observado el más ligero desperfecto;» con lo que estuvo conforme el Ayuntamiento por haber presenciado algunos de sus individuos la ruina del molino de que se trata, añadiendo creían no había lugar á la indemnización solicitada por el actor, por lo que expusieron en su informe de 3 de Mayo de 1867, ó sea el retraso del mismo en tomar posesion de la finca:

Resultando que también certificó un perito, con el visto bueno del Alcalde, era cierta la riada de que antes se ha hecho mérito y los desperfectos ocurridos al molino, el cual había reconocido «y se encontraba en el mismo estado que lo dejó la riada,» tasando dichos daños en ocho vigésimas partes de su valor primitivo, de modo que si se consideraba que era el de 20.000 rs. en que se remató, el daño fué 8.000, valiendo 12 lo que quedaba; y últimamente el perito de la Hacienda D. Cipriano F. Puertas, á quien designó el actor, dijo que en union del anterior había vuelto á reconocer el molino, encontrándolo en el mismo estado que tenía cuando lo reconoció anteriormente, refiriéndose por ello á lo que expuso en 13 de Abril de 1867, esto es, que tasaba los daños causados en 5.640 reales, tomando para ello el tipo de 7.508 que fué el precio que sirvió para la subasta; y como creía que esto era lo más arreglado á justicia y sobre lo que se les había llamado á declarar; presentaba su declaración separada:

Resultando que ratificados ante el Juez de primera instancia

los testigos y perito que declararon á instancia del actor, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.359 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se remitió el expediente á la Dirección general, y tanto el Negociado en su nota como la Sección de Letrados en su informe fueron favorables á la petición del demandante; pero la Junta superior de Ventas en sesion de 24 de Agosto de 1870, conformándose con lo propuesto por la Dirección general y la Sección de incidencias en su nota de 28 de Marzo de 1868, acordó de conformidad con la Junta provincial de Ventas; y habiéndose alzado de esta resolución para ante el Ministro de Hacienda D. Saturnino Guerra, en 28 de Febrero de 1871 se dictó Real orden, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 21 de Setiembre de 1871 presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Saturnino Guerra pidiendo su revocación, fundado en que se vulneraban los derechos que había adquirido y estaban declarados por el art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió solicitando se dejara sin efecto la expresada Real orden, y se acordase fuera indemnizado el actor de la cantidad de 5.640 rs. que era la menor que resultaba de las tasaciones periciales, ó se declarara en otro caso nula y sin efecto la venta del molino con devolución de todos los plazos que tenía satisfechos, con sus intereses y el importe de los demás gastos que hubiese pagado por este concepto; alegando con tal motivo que el fundamento en que se basaba la negativa á su reclamación no era legal, porque no estaba apoyado en ninguna disposición vigente, ni era exacto porque las justificaciones practicadas eran completas y decisivas: que sentado el hecho de la prueba practicada, procedía la indemnización ó la anulación de la venta, á tenor de lo prescrito en el artículo 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; en la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, y en las leyes 27 y 39, título 5.º de la Partida 5.ª:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda solicitando se absolviese de ella á la Administración general del Estado confirmando la orden recurrida, apoyado en que mandado practicar el reconocimiento pericial no tuvo efecto por culpa del comprador, que guardó el expediente en su poder cerca de cinco años; y llevado á cabo despues de tanto tiempo de ocurrido el siniestro, no era posible conocer de una manera cierta y positiva si los desperfectos encontrados en el molino los había ocasionado la avenida de 1860 ó si los había hecho mayores la acción del tiempo y la fuerza de las aguas en su curso ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun el art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, los compradores de bienes nacionales tienen derecho al entrar en posesion para reclamar se les indemnice el valor de los desperfectos que hayan sufrido con posterioridad á la tasación las fincas que adquieren del Estado:

Considerando que este mismo derecho lo tienen los cesionarios, como subrogados en lugar de los cedentes, segun el artículo 103 de la ya mencionada instrucción, cuando en conformidad de lo dispuesto por la Real orden de 18 de Febrero de 1860 las cesiones se hacen despues que los rematantes de las fincas han pagado el primer plazo de su importe:

Considerando que despues de hecho este pago por D. Miguel Herrero en 24 de Octubre de 1861, cedió el molino harinero de Pesquera de Duero que adquirió del Estado al D. Saturnino Guerra en 4 de Noviembre del mismo año, segun consta del expediente de subasta, y este presentó su recurso pidiendo indemnización por los desperfectos que sufrió dicha finca antes de que fuese pagado el primer plazo, y despues de su tasación en 13 del mismo mes de Noviembre de 1861; es decir, en tiempo hábil, pues que no habían trascurrido ni aun los términos más estrechos que prefiere para esta clase de instancias el Real decreto de 10 de Julio de 1865 en su art. 7.º, y así lo ha reconocido la Administración en el hecho de admitirla y sustanciarla:

Considerando que si la reclamación se hizo en tiempo, sólo falta apreciar las pruebas que se han practicado para estimar ó no los desperfectos ocurridos en el molino harinero comprado al Estado, y conceder ó negar su indemnización:

Considerando que las pruebas hechas son cumplidas, pues además de los dictámenes periciales están los informes del Ayuntamiento de Pesquera y las declaraciones de los testigos, y todos contestes convienen en que el deterioro del molino fué casi completo y se debe á la grande avenida del Duero á fines de Diciembre de 1860, despues de su tasación y antes del pago del primer plazo, y que posteriormente en nada se ha aumentado aquel, puesto que estaba igual á como lo dejó la crecida del rio en el periodo designado:

Considerando que no obsta que esas pruebas no se hayan practicado inmediatamente despues de iniciado el expediente formado al efecto, porque la Administración no señaló un término fijo y fatal para hacerlo, ni lo hay tampoco en la instrucción de 1855 y demás disposiciones vigentes sobre la materia:

Y considerando que no es fundamento bastante para desestimar las pruebas practicadas el sostener que no es posible hacerlas con exactitud á no verificarlo á la raíz de los sucesos, porque contra ese aserto están los testimonios que obran en autos; y los cuales, por ser de diferente índole y relacionarse entre sí y encontrarse concordantes en el punto cardinal que había que esclarecer, ofrecen un criterio seguro de verdad que no es justo desatender;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Saturnino Guerra tiene derecho á la indemnización de 5.640 rs. en que se han justipreciado los desperfectos ocasionados al molino harinero de Pesquera de Duero por la inundación de dicho rio en Diciembre de 1860, y cuya finca adquirió como cesionario del que la remató al Estado, debiendo abonársele la indicada suma por la Administración, á no ser que esta prefiera declarar nula la venta; y en su virtud dejamos sin efecto la Real orden de 28 de Febrero de 1871, que le denegó la indemnización y ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden

en primera y única instancia, seguidos por D. Eustaquio de Urrutia, apoderado de D. José Antonio Bouardy, fumista en París, y representante del concurso de acreedores de D. Fernando de Urries, empresario que fué del Teatro Nacional de la Opera en Madrid, y en su nombre el Licenciado D. José del Valle y Campo, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 22 de Noviembre de 1870, que le denegó el abono de unos caloríferos puestos en aquel local:

Resultando que por Real orden de 13 de Junio de 1857, dictada á excitacion del Conservador del Teatro Nacional de la Opera, se ordenó que reconocido por el mismo, en union del Arquitecto y del empresario, se formase un estado de las obras más necesarias, como se efectuó, ascendiendo el importe de los presupuestos en su totalidad á 687.754 rs., de los cuales eran 240.900 de obras exigidas por el último, entre otras la construcción de dos caloríferos importantes 200.000 rs.; pero como no hubiese más fondos disponibles que 60.000 que adeudaba dicho empresario, por Real orden de 24 de Agosto se autorizaron los reparos más necesarios, aprobándose un gasto de igual suma, desechando la construcción de mamparas, caloríferos y almacenes; mas como sólo abonase el empresario 20.000 rs. por cuenta de los 60.000, se suspendieron las obras empezadas, las cuales se mandaron continuar por orden del Ministro de 2 de Setiembre, y que para atender á su coste se vendiese la fianza constituida por aquel, lo cual no se llevó á cabo:

Resultando que á instancia verbal del referido empresario se dictó Real orden en el día 7 del mismo mes mandando que el Conservador del local le permitiese emprender la obra necesaria para la construcción del calorífero que intentaba colocar en el mismo; en la inteligencia de que se había de verificar bajo la inspeccion inmediata del Arquitecto del local, que saldría responsable de que no sufriría daño alguno la fábrica del edificio:

Resultando que comunicado así al Arquitecto, reconoció el Teatro en union del empresario Urries y del que había de ejecutar las obras, é informó á la Conservaduría en el día 9 del mismo mes y año lo que era indispensable hacer; manifestando á su vez la última al Ministro de la Gobernacion en 3 de Diciembre «que proximas á terminar las obras que estaba ejecutando la empresa á su costa, en virtud de la última Real orden antes citada,» se había hecho una prueba de los caloríferos puestos, que dió el mejor resultado, disponiendo el Arquitecto lo que juzgó conveniente para precaver cualquier incendio, de lo que también dió parte el empresario; añadiendo que por indicacion de dicho Arquitecto habían convenido las medidas necesarias para dicho objeto; y últimamente este participó al primero en el día 9 que por cuenta del empresario se estaban haciendo las obras de precaucion que había dispuesto, pero faltaban las demás que expresa, y no debían encenderse aquellos hasta que se ejecutasen, como así se ordenó por Real orden del día 18, pidiendo á su virtud el empresario que á costa suya reconociesen las obras los Arquitectos de la Academia que se nombrasen, por lo que se dispuso de Real orden que se verificase el del edificio, el cual contestó que estaba ya ejecutado lo que había prevenido:

Resultando que en este estado D. Fernando Urries elevó una exposicion á S. M. sin otra fecha que la de 1858, exponiendo que deseando proporcionar á los concurrentes al teatro todas las ventajas y comodidades posibles, así en la parte artística como evitando el mucho frio que se notaba en los años anteriores, proyectó la construcción de las obras de abrigo necesarias, y las ejecutó de acuerdo y conocimiento del Gobierno, inspeccionándolas por sí mismo y buscando los operarios más á propósito: que quisiera no recordar estos gastos y poder suplirlos de su propio peculio; pero que las tristes circunstancias en que le habían sumido las pérdidas sufridas en el sostenimiento de las compañías y la fatalidad que le perseguía le obligaban á solicitar mandase se le abonaran los 228.730 rs. que importaron las obras ejecutadas, pues que todas ellas redundaban en beneficio del teatro y le daban un nuevo valor y realce, además que no estaba subvencionado como los de otras cortes; y concluyó pidiendo á la Reina que por un efecto de su bondad y por ser obra de toda necesidad se sirviese disponer se le abonara la expresada suma, presentando para ello los justificantes que lo acreditaban, entre ellos el contrato celebrado con D. José Antonio Bouardy, fumista establecido en París, para que pusiese seis caloríferos en el teatro por la cantidad de 30.000 francos, moneda francesa, que habría de abonarle una tercera parte en el curso de la ejecución de los trabajos, otra á la conclusion de los mismos y la restante en 31 de Marzo de 1858:

Resultando que en 26 de Abril de este año se reclamó del Ministerio por la Secretaría de las Cortes el expediente que se va refiriendo; y remitido, se pidió la exposicion que en 24 de Febrero elevó el empresario haciendo presente que de orden del Ministro de la Gobernacion ejecutó las diversas obras que refiere, y con conocimiento del mismo hizo venir de París al fumista Bouardy, y para las cuales se le autorizó por Real orden de 7 de Setiembre de 1857, ofreciendo el pago del gasto, conociendo su importe y cuya exposicion ha sufrido extravío; acordando en su virtud las Cortes por 91 votos contra 41 en la sesion celebrada en 5 de Mayo de 1858 que se aumentaran al capítulo 19 228.730 rs. á que ascendían los gastos hechos por el empresario del Teatro Real con anuencia del Gobierno de varias obras ejecutadas en el mismo:

Resultando que en el día 11 siguiente el D. Fernando Urries, fundado en dicho acuerdo, elevó una exposicion á la Reina para que se sirviese mandar se efectuara el pago de la predicha cantidad con cargo al presupuesto de aquel año, por lo que se dispuso de Real orden que el Arquitecto del teatro procediera á la tasacion del valor de los caloríferos puestos, especificando la cantidad que pudiera haberse invertido en su construcción y el valor que tuviesen entonces; y efectuándolo así, hizo una relacion de las obras que se habían ejecutado con objeto de procurar calor al local, á las cuales dió el mismo valor de 26.789 rs. que aparece de la cuenta presentada por el empresario; expresando además que en 23 de Junio de 1857 pasó al Ministro de la Gobernacion su presupuesto para el establecimiento de dos caloríferos, que con todas las obras necesarias importaban unos 200.000 rs.; y en 8 de Setiembre se le comunicó una Real orden para que bajo su inspeccion se permitiese ponerlos al empresario Urries, que lo hizo de seis en los puntos convenientes, los cuales contrató con Mr. Bouardy, fumista en París, en 190.000 rs., cuyo valor tenían entonces; y que además había gastado en otras diligencias 7.941 reales, y 4.000 que le había dado á él por sus honorarios; importando todo 228.730 rs., lo cual y más hubiera costado en licitacion pública ó haciéndolo por Administracion:

Resultando que pasado todo á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, haciéndose cargo del resultado del expediente y las declaraciones que mediaron en las Cortes acerca de este asunto, y en que tomaron parte el mismo empresario y el Ministro de la Gobernacion, calificando la votacion como una declaracion solemne de un gran Jurado que consideró útiles las obras, y que fueron hechas con suficiente autorizacion del Ministro, porque no llegó á votarse en el Se-

nado ni obtuvo la sancion de la Corona, informó por mayoría que no se habían observado las formalidades indispensables para legitimar el pago que reclamaba Urries; pero que si el Gobierno, considerando que había mejorado con aquellas obras un edificio del Estado á que concurrían con frecuencia las Reales personas; que el presupuesto para dos caloríferos hecho por el Arquitecto excedía del valor de los seis colocados, y dando á la votacion de las Cortes la importancia que se merecía, estimase que el empresario, por consideraciones de equidad, debía ser indemnizado, en este caso procediera ampliar el expediente y justificar pericialmente que las obras ejecutadas para comodidad y abrigo del Teatro Real habían llenado su objeto, y que la tasacion verificada por el Arquitecto del mismo era ajustada al valor de dichas obras:

Resultando que en este estado se reclamó por el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte al Ministerio de la Gobernacion que se retuviesen á su favor las cantidades que se hubieran de entregar á D. Fernando Urries, contra el cual se habían incoado autos sobre pago de lo que adeudaba á Mr. Bouardy por los seis caloríferos colocados en el Teatro Real, lo que se mandó tener presente para en su día; y remitido el expediente al Consejo de Estado para que informase en pleno si el Gobierno estaba obligado de derecho y no por equidad al abono que se pretendía, y si debería tener lugar sólo por el aumento del valor ó mejora que adquirió la fianza con aquellas obras ó por el gasto que las mismas ocasionaron segun las cuentas presentadas:

Resultando que así las cosas, y sin aparecer evacuado el anterior informe cuya orden del Ministro resulta en el expediente con la firma tachada y la minuta rubricada, se dió parte por el Conservador del teatro de que algunos de los caloríferos no funcionaban bien por las causas que expresaron los peritos en el arte, ordenándose por Real orden de 14 de Agosto que se ejecutasen las obras necesarias por cuenta del Estado y en pública subasta bajo el tipo proyectado, haciendo cargo al empresario de su conservacion, sobre lo cual reclamó el mismo; y verificada la subasta y aprobada, se ejecutaron dichas obras, importantes 4.990 rs.:

Resultando que en 13 de Marzo de 1859 D. Fernando de Urries formó concurso voluntario de acreedores en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, comprendiendo en la relacion de sus bienes y como crédito á su favor el reclamado del Gobierno por las obras ejecutadas en el repetido Teatro Real, del cual era acreedor preferente Mr. Bouardy, de París, por la suma de 162.000 rs., resto de la obra para colocar los caloríferos, como así quedó reconocido por la junta de acreedores á que asistió el apoderado del mismo, declarándolo preferente para que se cobrara de las cantidades que abonara el Gobierno por dicho concepto; autorizando á D. Eustaquio de Urrutia para que como apoderado de Bouardy y del concurso pudiera gestionar el cobro del crédito, como así lo verificó del Ministerio de la Gobernacion en 20 de Noviembre de 1863, exponiendo las razones que juzgó oportunas, y reclamando en 9 de Noviembre de 1864 que se providenciase á su anterior solicitud:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado en 14 de Setiembre de 1870, informó la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo que procedía desestimar las reclamaciones de pago de D. Fernando Urries y sus representantes, y declarar que no está obligado el Estado á satisfacer el coste de dichas obras en consideracion á que el Gobierno no ofreció al mismo su pago, y á que no se cumplieron los trámites y solemnidades legales establecidas para las que se hacían por cuenta de aquel, no estando reconocidas las que se ejecutaron como de necesidad ó utilidad para el dueño de la fianza, habiéndolas proyectado y llevado á cabo el empresario, más bien por su utilidad propia y comodidad de los concurrentes al local que por reparar y conservar el edificio, dictándose á su virtud una orden por la Regencia del Reino en 22 de Noviembre de 1870 de conformidad con el anterior dictamen:

Resultando que en 24 de Mayo de 1871 D. Eustaquio de Urrutia, en el concepto antes expresado y representado por el Licenciado D. José del Valle y Campo, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo pidiendo se dejase sin efecto la expresada orden de la Regencia del Reino, y se declarase que el Estado venia obligado á pagar á los acreedores de D. Fernando Urries los 228.730 rs. por este reclamados en concepto de coste de las obras de abrigo ejecutadas en el Teatro Real, fundado en que en el expediente había pruebas de la autorizacion que dió el Gobierno para llevar á cabo las mismas, y particularmente la sesion del Congreso en que así se reconoció, acordando su pago: que si el Ministro no podía decretar la ejecucion de las obras sin las formalidades del presupuesto y subasta, suya sería la responsabilidad, y no podía perjudicar al empresario ó á sus acreedores, toda vez que carecían de facultad para oponerse en manera alguna á las declaraciones del Ministro, ó para hacerle observar la falta de atribuciones con que procedía: que aun suponiendo que no existió obligacion por el Estado de abonar el coste de las obras ejecutadas, la ley 24, tit. 8.º, Partida 5.ª, dispone que el dueño de la fianza en que por el arrendatario se hicieron mejoras pague el coste de ellas si aquel no hubiese contraido obligacion expresa de sufragarlas:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado del Valle y Campo reproduciendo su peticion y argumentos, pidiendo se le concediese el término oportuno para replicar:

Resultando que acordado por la Sala no haber lugar á ello, á instancia del Ministerio fiscal se reclamó una copia de la escritura de arrendamiento que tuvo á su cargo D. Fernando Urries del Teatro Real, de la cual resulta que lo fué por la cantidad de 36.000 rs. anuales pagados por mensualidades vencidas, que se habían de invertir precisamente en la satisfaccion de sueldos de empleados y en la reparacion y mejoras del edificio; obligándose á conservar este en el estado que lo recibía, haciendo á sus expensas las reparaciones que no excediesen de 4.000 rs., y contribuyendo con la cantidad de 1.200 por cada una de las que pasasen de la misma:

Resultando que emplazado dicho Ministerio, contestó la demanda pidiendo se absolviere de ella á la Administracion general del Estado, confirmando la orden recurrida; apoyado en que, segun los datos que arrojaba el expediente, el empresario se propuso llevar á efecto la colocacion de caloríferos por su cuenta y riesgo, acudiendo sólo al Gobierno para obtener la necesaria autorizacion del dueño del edificio; pero no constaba que la Administracion se obligase á satisfacer la obra, ni que para ello se observasen los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones concordantes en materias de servicios y obras públicas, no existiendo contrato administrativo alguno sobre el asunto: que las acciones que el derecho civil le concede á D. Fernando Urries por las mejoras que haya recibido el teatro podrá ejercitarlas donde tenga por conveniente y pueda acreditar que ha cumplido con los preceptos establecidos en la Real orden de 9 de Junio de 1847 y Real decreto de 20 de Setiembre de 1851: que aunque se decidiera en este pleito la cuestion de mejora, no ca-

bia decidir otra cosa que lo que hacia la orden impugnada, de que pudiera retirar los caloríferos si le convenia; y que aun cuando el poder legislativo por consideraciones políticas ó de equidad hubiera podido determinar en una ley que se procediese al pago, tal ley no existía, y los pleitos contencioso-administrativos no podían decidirse por consideraciones de equidad; y el presente se puso de manifiesto á la parte demandante para instruccion de los documentos venidos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que para que el Estado contraiga una obligacion eficaz en materias de obras y servicios públicos es necesario que exista un contrato celebrado con todas las formalidades que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, como garantía indispensable para poner á cubierto de todo perjuicio y menoscabo los intereses públicos encomendados á la Administracion:

Considerando que en el presente caso se ha prescindido de los requisitos legales, y sólo medió una autorizacion del Ministerio de la Gobernacion para que D. Fernando Urries, empresario á la sazón del Teatro Real, colocase en el mismo los caloríferos en cuestion, aunque sin obligacion expresa de abonarlos:

Considerando que si bien este acto, mirado bajo el aspecto de una obligacion presunta nacida de la aprobacion y consentimiento tácito de una mejora provechosa practicada en la fianza arrendada, pudiera en el orden civil y en una cuestion entre particulares dar derecho á exigir el importe de dicha mejora, tal pretension no puede prevalecer en la via contencioso-administrativa tratándose del interés público, garantido como debe estar por medio de un contrato en que concurren las solemnidades que la ley exige para que pueda producir obligaciones y derechos recíprocos:

Considerando, por lo expuesto, que si bien no procede acceder al abono que se pide en la demanda, esto no obsta para reconocer á Urries la facultad de poder llevarse los caloríferos á su costa y sin menoscabo del edificio en que están colocados, como así lo estimó el Consejo de Estado en su dictamen en conformidad al cual se dictó la orden reclamada:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por Don Eustaquio de Urrutia, en concepto de apoderado de Mr. Bouardy y del concurso de acreedores de D. Fernando Urries, contra la orden de la Regencia del Reino de 22 de Noviembre de 1870, la cual dejamos firme y subsistente; entendiéndose que el demandante puede, como propuso el Consejo de Estado, extraer los caloríferos á su costa y sin quebranto de la construcción y fábrica del edificio, que deberá dejar en el ser y estado que tenía antes de ser en él colocados, si el Gobierno no conviniese en quedarse con ellos á justa tasacion pericial.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, en representacion de la congregacion de Nuestra Señora de los Remedios establecida en esta corte, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, sobre que se revoque la orden del Regente del Reino de 4 de Noviembre de 1870, que dejó subsistente otra de 13 de Mayo del mismo año y desestimó cierta solicitud:

Resultando que constituida legalmente en 28 de Mayo de 1663 la congregacion de Nuestra Señora de los Remedios con el fin de dedicarse al servicio, culto y veneracion de la Madre de Dios con prácticas religiosas y ejercicios de devocion peculiares á su instituto, se estableció en la décimasexta de las constituciones de la misma que si la congregacion contase con fondos sobrantes despues de cubiertas las obligaciones de devocion y culto á la Santísima Virgen del Remedio las emplease, como obra acepta á María Santísima, en socorrer las necesidades de los presos pobres en las cárceles de la Corona, Corte y Villa de esta capital, y en la galera, en las vísperas de las festividades de la Virgen y otras épocas, en la forma que dichas constituciones determinan en la 28 de las mismas:

Resultando que en 22 de Mayo de 1860 D. Nicolás Bachiller, apoderado de dicha congregacion, acudió á la Direccion de Propiedades exponiendo que tenía la obligacion de socorrer á los presos pobres en la forma mencionada; y como no hubiese tenido otros bienes que unos juros comprados con dinero de su propiedad, con cuyas rentas y los productos de las limosnas de sus congregantes y fieles atendía al indicado socorro, tuvo que suspender este desde 1844, en que por la ley de 2 de Setiembre se consideraron como bienes del Estado los de cofradías y corporaciones religiosas: que sin embargo de estar privada de la renta de los juros, no habían dejado algun año de dar la limosna á los presos; y que considerando la congregacion que dichos juros debían exceptuarse de la incorporacion al Estado, como había sucedido á otras corporaciones para poder cumplir con aquella obra de beneficencia, pidió que se declarase así y se comunicase á la Direccion de la Deuda para que procediese á la capitalizacion y liquidacion de los mismos solicitada en tiempo hábil, y con su producto continuar con aquella obra pia:

Resultando que pasada esta solicitud documentada al Promotor fiscal de Hacienda, opinó que los juros cuya excepcion se solicita no podían declararse libres, sino convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor del establecimiento llamado á gozar del beneficio de dicha fundacion, opinando por el contrario la Junta provincial de Ventas que procedía la excepcion:

Resultando que la Direccion acordó en 30 de Enero de 1863, de conformidad con el dictamen de la Asesoría del Ministerio, que el interesado justificase debidamente si los juros en cuestion procedían de adquisiciones particulares de los individuos que pertenecían ó habían pertenecido á la congregacion, y si sus productos se habían vendido destinándolos en beneficio de los mismos ó al objeto piadoso de socorrer á los presos de las cárceles en los días de la festividad de la Virgen: que contestó el apoderado citado que, efecto de las vicisitudes por que la congregacion había pasado, se hallaba en la imposibilidad de presentar sus pergaminos originales ó privilegios, ni sacar testimonios de las cartas de pago para probar que fueron comprados con dinero propio de la congregacion, de lo cual estaba seguro; pero que en la Direccion de la Deuda pública existían los protocolos de los juros y podía informar acerca del particular: que los medios con que cumplía las obligaciones que pesaban sobre la congregacion eran los auxilios particulares de

los mismos congregantes y las limosnas de los fieles, supliendo así la falta de los réditos de sus capitales, que no se pagaban desde 1824; para acreditarlo presentó dos recibos de la Junta auxiliar de Cárceles, en las cuales consta que había pagado 80 reales en cada uno de los años de 1861 y 1862, y una certificación del Rector de la iglesia de Santo Tomás, en la que también aparece que costaba todos los años la función de 8 de Setiembre, y socorría á los pobres presos á pesar de no poseer bienes ni los indicados juro, únicos documentos con que podía probar el extremo referido; y que en vista de todo se declarase la excepción solicitada:

Resultando que notándose contradicción entre lo que el apoderado de la congregación refería respecto á haberse venido haciendo el socorro á los presos los años que se había podido, asegurando el Rector que se hizo todos los años, y una raspadura en la fecha y cantidad de una de las anteriores cartas de pago, la Direccion acordó que se diesen las explicaciones oportunas acerca de dicha contradicción y enmienda; respecto al extravío de los documentos, que se practicase una información testifical con las solemnidades que requiere la ley de Enjuiciamiento civil, y que la Direccion de la Deuda informase lo conveniente acerca de los citados juro:

Resultando que en su consecuencia el apoderado de la congregación manifestó que si bien estaba enmendada la cantidad en guarismo, no la que en letra ocupaba el centro de la carta de pago, lo cual como la fecha pudo ser una equivocación del Escribiente, presentando para subsanar ese defecto una certificación de la Junta de Cárceles, en la cual consta que dicha congregación entregó como limosna para los presos pobres 80 rs. en cada uno de los años de 1861, 1862 y 1863, expresando el Rector que se refería á estos años porque hacia poco tiempo que desempeñaba este cargo, y en las otras instancias se trataba de años anteriores, de que no podía dar noticia:

Resultando que recibida información acerca del extravío de los juro ante el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, con audiencia fiscal, en la cual recayó auto de aprobación en 18 de Mayo de 1864, declararon cuatro testigos, dos de ellos congregantes de la que se trata por más de 40 años, mayores de excepción y bajo juramento, que sabían que les constaba que á consecuencia de los sucesos de 17 de Julio de 1834 ocurridos en el convento de la Merced, y de su derribo en el de 1835, se extraviaron los papeles de la congregación, la cual quedó en suspenso hasta que se restableció en 1844 en la iglesia de Santo Tomás, siendo nombrado Secretario D. Genaro Blanco, el que sólo había podido reunir unos pocos de aquellos: que en junta general fué separado en 1852, y falleciendo poco después, según manifestó el nuevo Secretario, no había entregado más que unos libros de actas y cuentas y las ordenanzas generales, sin que supiese á dónde paraban los demás papeles: que también sabían y les constaba que dicha congregación poseía cinco ó más juro; habiendo oído decir uno, y asegurándolo otro de ciencia propia; que se habían comprado con dinero de la congregación y eran de los documentos extraviados: que sabían á ciencia cierta que con los réditos de dichos juro y otras limosnas cumplían con lo establecido en las ordenanzas, y en la actualidad lo hacían los años que podían el 8 de Setiembre con las que recogían de los congregantes y otras personas; y los otros dos que habían oído lamentarse muchas veces á aquellos de la pérdida de sus papeles á consecuencia de los mencionados sucesos, y que entre ellos lo habían sido unos juro que de antiguo habían comprado con dinero propio, y que lo sabían por haber conocido y tratado mucho á dichos congregantes, por pertenecer ellos á la archicofradía de la Merced, que estuvo fundada en el mismo convento de este nombre:

Resultando que la Direccion de la Deuda pública informó que D. Nicolás Bachiller, como Tesorero de la congregación de que se trata, solicitó en 4 de Octubre de 1852 la liquidación y capitalización de cinco juro pertenecientes á la misma, cuyos privilegios originales no podía presentar por no saber dónde paraban, ofreciendo hacer la respectiva escritura de obligación por la falta de presentación de los mismos: que de los privilegios facilitados por el Archivo aparecía que efectivamente existían cinco juro pertenecientes á la congregación, comprados por individuos y con fondos de la misma al objeto de invertir sus rentas en las fiestas que designa y celebraba la congregación todos los años, explicando á la vez el importe de dichos juro, cuyos réditos habían sido pagados hasta 1824; y que en su vista por Real orden de 12 de Enero de 1865 el Ministro de Hacienda, de conformidad con la Asesoría general y Junta superior de Ventas, declaró que procedía la indicada excepción, pero limitada tan sólo á los juro que expresa la Direccion de la Deuda; pues si la congregación tuviera hoy raíces ó derechos reales en su favor, lo que toca averiguar á la Administración activa, tendrían que someterse tales bienes á nuevo exámen y á distinta resolución, debiendo darse también el oportuno conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para que las cargas eclesiásticas á que están afectos los expresados juro tengan el debido cumplimiento:

Resultando que, en este estado las cosas, dicho apoderado en 10 de Enero de 1868 acudió á la Direccion manifestando que por un olvido involuntario se dejaron de incluir como desamortizables por encontrarse en igual caso y circunstancias que los juro dos efectos de villa, uno de 2.000 ducados de principal en cabeza de D. Gonzalo Mesia sobre la sisa nueva de carnes, núm. 104, que pertenecía á la hermandad por escritura de adjudicación hecha en favor del Conde de Alba de Lista por la Junta de reformaciones en 26 de Mayo de 1694, y otro de 48.000 rs. de capital sobre la sisa de la segunda blanca del carbon, núm. 75, en cabeza de D. Mateo de la Via; y en su virtud pedía que se declarasen exentos, debiendo haberse incluido como desamortizables á su debido tiempo y primera reclamación, por ser sus cargas iguales que las de los citados juro: que después de proponer el Negociado que se presentasen las escrituras de pertenencia de otros efectos, y se manifestase si procedían de adquisiciones particulares de los individuos que pertenecían ó habían pertenecido á dicha congregación, y si sus productos se invertían en beneficio de los mismos ó en algun objeto piadoso, presentó otra instancia en 1.º de Abril del mismo año de 1868 pidiendo se expidiese otra orden en que se declarase la excepción de los juro por hallarse comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1844, porque convertidos en una inscripción de diferida, cuyos réditos se habían pagado hasta 1867, se suspendió su abono hasta que por nueva orden aclaratoria de la de 12 de Enero se dijese se hallaban comprendidos en aquel artículo:

Resultando que concedido el plazo de 20 días para probar los extremos ántes referidos, y prorogado por igual término sin que diese justificación alguna sobre el particular, S. A. el Regente del Reino por orden de 13 de Mayo de 1870, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, declaró incorporados al Estado los expresados juro y efectos de villa, y que se pusiese en conocimiento de la Direccion de la Deuda; fundándose, entre otras cosas, en la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, que declaró debían entenderse cancelados dichos créditos siempre que no estuvieran

comprendidos en alguno de los casos de excepción de incorporación al Estado señalados por la ley de 2 de Setiembre de 1844; y en que no se había acreditado que sus productos estuviesen destinados á objetos de beneficencia é instrucción pública ó á usos privativos de los individuos de la congregación, ni se hubiese justificado como debiera la pertenencia de dichos efectos de villa:

Resultando que el apoderado de la congregación en 27 de Junio de 1870 acudió al Ministro de Hacienda manifestando que en 7 de Febrero anterior el de Gobernación había dictado la orden oportuna para que se alzase la suspensión del pago de los intereses de la inscripción intrasferible de 184.000 reales del 3 por 100 diferido, procedente de dichas sisas, en atención á que se había justificado plena y documentalmente lo preceptuado en la Real orden de 23 de Enero de 1848, inserta en la GACETA núm. 45, correspondiente al 14 de Febrero último, y que se comunicó al de Hacienda, dando por resultado el abono de los semestres que se hallaban en descubierta: que era extraño se hubiese declarado lo contrario que hacia tres meses, y que sólo podía haberse dictado la antecedente sin tener á la vista la de Gobernación; y pedía por lo tanto que se declarase esta subsistente, comunicándose así á la Direccion para que se pagasen los intereses devengados sin obstáculo alguno:

Resultando que pedida dicha orden al Ministro de la Gobernación, aparece de ella que S. A. el Regente del Reino comprendió á la congregación de que se trata en la de 7 de Febrero de 1870, y por consiguiente que alzó la suspensión de pago de sus valores, porque su apoderado D. Nicolás Bachiller había probado en forma bastante dicha carga benéfica (la de socorrer las extremas necesidades de los presos de las cárceles referidas en las vísperas de las fiestas también insinuadas) y su cumplimiento; y que en vista de todo S. A. el Regente del Reino por orden de 4 de Noviembre del último año citado, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, dejó subsistente la expresada orden de 13 de Mayo de 1870, contra la cual podían recurrir los que se estimasen agraviados en la vía contenciosa dentro del término legal, desestimando en su consecuencia la solicitud de D. Nicolás Bachiller; apoyándose, entre otros motivos, en que sin perjuicio de las resoluciones adoptadas por otros Ministerios incumbía exclusivamente al de Hacienda conocer de los expedientes que se promoviesen sobre excepciones de las leyes desamortizadoras y de incorporación al Estado de los bienes de ciertas corporaciones; y en que acceder á lo últimamente solicitado por Bachiller equivaldría á la revocación de la orden de 13 de Mayo, lo cual sería contrario á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Resultando que el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, en nombre de la congregación de Nuestra Señora de los Remedios establecida en la parroquia de Santo Tomás, en 6 de Mayo de 1871 entabló demanda en este Supremo Tribunal, que después amplió, solicitando que se deje sin efecto la precedente orden y subsistentes las de 12 de Enero de 1865 y 7 de Febrero de 1870, declarando en su virtud se continúen abonando los intereses de la lámina intrasferible de capital 184.000 rs. á que se referían, fundándose en ambos escritos en que las leyes no tienen efecto retroactivo y el decreto reclamado pretendía dársele: en que la ley de desamortización sólo se refiere á corporaciones religiosas cuyos bienes se hallen afectos á cargas espirituales que impidan su libre circulación, no siendo aplicables ninguna de estas circunstancias á la congregación de los Remedios, porque los objetos á que se dedicaba eran de beneficencia meramente seculares, y porque no tenía bienes raíces, ni por lo tanto memorias que cumplir que se opongan por su perpetuidad á la libre administración de su corto caudal procedente de limosnas y cuotas de sus individuos: que sean los que se quieran los antecedentes de los créditos liquidados, lo cierto es que vinieron á manos de la congregación en títulos al portador de la Deuda diferida; y que si se convirtieron luego en inscripciones intrasferibles, ha sido á petición de la misma, causándola un perjuicio la confianza que depositó en el Gobierno; y que se había producido una conocida perturbación en el absoluto dominio y libre propiedad que aquella tenía legítimamente adquirida, impidiéndola con semejante orden usar del derecho que la asiste:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese de la demanda á la Administración y se dejase subsistente la orden reclamada, exponiendo que á su revocación se oponía la de 13 de Mayo por haber causado ejecutoria á causa de no haberse interpuesto recurso contencioso en tiempo oportuno, siendo por lo tanto procedente y justa la reclamada: que la de 13 fué dada en virtud de una disposición de carácter general, cuyos efectos alcanzan á todos los créditos existentes contra el Estado á favor de corporaciones religiosas: que la cuestión del día se reducía á saber si los juro ó el papel que se había dado en equivalencia estaban ó no comprendidos en alguna de las excepciones de la ley de 1847: que bastaba saber que el objeto de la congregación era puramente religioso y no benéfico, cual se consignaba en las constituciones de la 6.ª á la 14 y 16, para comprender que no era aplicable el art. 6.º de la citada ley de 1844: que la orden de Febrero de 1869 dada por Gobernación se limitaba á levantar la suspensión de pago de intereses, pero sin resolver la cuestión capital de excepción ó incorporación privativa del de Hacienda; y que no habiendo justificado la congregación hallarse en alguno de los casos designados en el párrafo segundo del art. 6.º de la referida de 1844, ni en la definición que del mismo caso da el art. 3.º del decreto de 11 de Marzo de 1843, era claro que procedía la incorporación al Estado y cancelación, conforme al párrafo tercero de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que la ley de 2 de Setiembre de 1844, al declarar bienes nacionales los predios, créditos y acciones pertenecientes al clero secular, como también los de las cofradías, ermitas y santuarios, estableció respecto de estas varias excepciones comprendidas en el art. 6.º de la misma:

Considerando que la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 dispuso que se tuviesen por cancelados y amortizados los créditos de cofradías que no estuviesen exceptuados de la incorporación al Estado por la citada ley de 1844:

Considerando que entre estas excepciones se encuentran los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, Beneficencia é Instrucción pública:

Considerando que la congregación de Nuestra Señora de los Remedios, si bien fué instituida para objeto de culto y religion, lo fué también para invertir en fines de Beneficencia, como es el socorro de los presos pobres en los días y en la forma que prescriben sus constituciones, los productos sobrantes de los juro y efectos de villa destinados á cubrir ambas obligaciones piadosas y benéficas:

Considerando que, bajo tal concepto, la institución de que se trata participa del carácter de Beneficencia que la ley requiere para que sea comprendida, según su letra y espíritu, en la excepción que señala el art. 6.º, núm. 3.º de la ley de 2 de Setiembre de 1844:

Considerando que la congregación ha justificado en bastante forma el cumplimiento de la obligación benéfica, no obstante

las vicisitudes experimentadas en el percibo de las rentas destinadas á este objeto:

Considerando, por lo expuesto, que la Real orden de 4 de Noviembre de 1870 al dejar subsistente la de 13 de Mayo del mismo año, que declaró incorporados al Estado los expresados juro y efectos de villa, no ha sido dictada en conformidad de las citadas disposiciones, y que á ellas se han arreglado las Reales órdenes de 12 de Enero de 1865 y la de 2 de Febrero del mismo año declarando respectivamente la excepción de los expresados juro, y que se alzase la suspensión del pago de los intereses de la lámina intrasferible:

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la Real orden reclamada de 4 de Noviembre de 1870, que confirmó la de 13 de Mayo del mismo año, por la que se declararon incorporados al Estado los juro y efectos de villa de la congregación de Nuestra Señora de los Remedios de esta corte, quedando en su virtud subsistentes las Reales órdenes de 12 de Enero de 1865 y la de 7 de Febrero de 1870 para que tenga cumplido efecto lo en ellas dispuesto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Noviembre 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, representando á D. Pedro Vidal y Anta, apelante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, sobre que se revocó la sentencia que en 3 de Junio de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña declarando inadmisibles la demanda propuesta por aquel:

Resultando que D. Gabriel Sanchez, en nombre y con poder de D. Pedro Vidal y Anta, propuso demanda contencioso-administrativa en 6 de Mayo de 1871 ante la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña contra el acuerdo de la Diputación provincial de Orense de 19 de Abril del mismo año, por el cual aprobó el acta y proclamó Diputado por el distrito de Viana del Bollo á D. Francisco Javier Vila y Yañez, fundándose en varios abusos é infracciones de la ley electoral, y en diferentes coacciones que inclinaron á aquella corporación á declarar nula la primera elección de este, mandando proceder á otra nueva:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la anterior demanda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley de Diputaciones provinciales, exponiendo además que el demandante carecía de personalidad porque la ley nunca concedía el derecho de ejercitar acción alguna contra los acuerdos de aquellas, aprobando actas que eran por su naturaleza ejecutorias:

Resultando que celebrada vista pública con citación de las partes, dicha Sala en 3 de Junio de 1871 dictó sentencia, por la cual fijando los hechos que estimó, y fundándose en que el interesado debió interponer la alzada con el correspondiente recurso ante la Audiencia en el solo caso de que, proclamado candidato como Diputado de un distrito, lo anulase la Diputación proclamando á otro, según los artículos 27 y 30 de la ley provincial, y en otras consideraciones legales, declaró inadmisibles la demanda propuesta por parte de D. Pedro Vidal y Anta, con las costas:

Resultando que apelada por este la anterior sentencia, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, y en 22 de Julio del referido año el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, en su nombre y representación, mejoró el recurso con la pretensión de que se revocó el referido auto, declarando admisible la demanda propuesta, devolviéndose al efecto el expediente á la Audiencia de la Coruña para que le sustancie con arreglo á derecho; fundado en que no distinguiendo el artículo 30 de la ley provincial, á nadie le es lícito hacerlo, no habiendo como no hay contradicción ni antinomia; y que este artículo no puede interpretarse como lo hace la Sala sentenciadora, ni aun combinándolo con los 27 y 29 de la misma:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, solicitó se confirmase el fallo apelado, exponiendo que la interpretación dada por la Sala de la Audiencia de la Coruña á los artículos 27, 29 y 30 de la referida ley era la más conforme á su letra y espíritu y á los buenos principios de derecho, y que el interesado á que se refiere el art. 30 lo determina el 27, no pudiéndose tener por tal sino al que haya presentado las actas, quedando con esto demostrado que la sentencia es justa y legal:

Resultando que reclamado para mejor proveer á la Diputación provincial de Orense el expediente que se refiere á la segunda elección del distrito de Viana de Bollo y la certificación del acta de la sesión celebrada por aquella en 19 de Abril de 1871, aparece de aquel que, aun computados á D. Pedro Vidal y Anta 46 votos, obtuvo mayoría D. Francisco Vila Yañez; y de aquella que, dada cuenta del dictámen de la comisión de actas, proponiendo que se aprobase la de la nueva elección y se admitiese á este último como Diputado provincial, fué impugnado por Vidal porque había habido varios disturbios en Viana, se habían computado indebidamente á Vila 251 votos, mientras al recurrente se le rebajaron los de las papeletas en que su apellido había sufrido alteración: que Vila negó hubiese habido tales disturbios en aquel punto: que la alteración de su apellido no era leve, porque en el distrito había una persona que le tenía igual muy conocido y de simpatías, y que redargüía como falsa la certificación expedida por la mesa del colegio de Solveira, en la cual aparecía aquel con mayoría; y que declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comisión en votación ordinaria, y admitido como Diputado provincial por el distrito referido á D. Francisco Vila Yañez:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que por el art. 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de las Diputaciones provinciales sobre validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos, el cual podrá interponer el interesado dentro de los ocho días siguientes á la publicación del acuerdo:

Considerando que, conforme á lo declarado por esta Sala en las sentencias de 17 y 31 de Enero del corriente año y á los fundamentos de derecho consignados en las mismas, el interesado á que se refiere el citado art. 30 de la ley provincial no es sólo el Diputado proclamado en el escrutinio general, cuya acta se haya anulado, sino también el candidato vencido cuando impugna la aprobación ilegal de la misma acta.

siempre que este haya hecho las protestas y reclamaciones en el tiempo y forma designados por la ley:

Considerando que la demanda interpuesta por D. Pedro Vidal y Anta se dirige á pedir la revocacion del acuerdo de la Diputacion de Orense de 19 de Abril de 1871, por el que aprobó el acta del distrito de Viana de Bollo y admitió como Diputado por el mismo á D. Francisco Vila Yañez, desestimando los protestas y reclamaciones que habia presentado como candidato vencido, fundadas en los abusos, ilegalidades y falsedades que mediaron en la expresada eleccion:

Y considerando que el apelante ha deducido su demanda ántes de publicarse el referido acuerdo, segun se expresa en la misma, habiéndose presentado por tanto en tiempo hábil, y que en ella concurren las demás circunstancias indispensables para su admision;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su consecuencia declaramos procedente la via contenciosa promovida por la demanda interpuesta en 6 de Mayo de 1871 en nombre de D. Pedro Vidal y Anta ante la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña; y mandamos que por la misma se admita dicha demanda, la sustancie y falle oportunamente con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por conducto del Presidente de la misma con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Noviembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1872, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende, presentada por el Licenciado D. Arturo de Madrid Dávila, en nombre de D. Juan María Moreno y Anguita, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Córdoba, contra la Administracion general del Estado, que está representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 18 de Octubre de 1871, que le negó la expedicion del título que solicitaba, hoy sobre admision de la misma:

Resultando que en el año de 1844 fué nombrado D. Juan Moreno y Anguita por el Ayuntamiento de Almadén Catedrático de Latín, cuya plaza sirvió hasta 15 de Setiembre de 1846 que se le nombró de Real orden Catedrático interino de Retórica y Poética del Instituto de Ciudad-Real, trasladándolo despues á Badajoz y luego á Mureia, concediéndole por último la propiedad de la cátedra por Real orden de 7 de Marzo de 1857 con arreglo á la disposicion 3.ª del acuerdo del Real Consejo de Instruccion pública de 16 de Agosto de 1855:

Resultando que en 5 de Marzo de 1864 se le trasladó á su instancia para servir una plaza de la misma categoria en el Instituto de Córdoba; y habiendo pretendido en Enero de 1871 que se le expidiese título de Catedrático propietario de Retórica y Poética, ó en su defecto el de Principios generales de Literatura, para entrar en el goce del aumento de sueldo á que tenia derecho por haber desempeñado aquella 20 años, hasta 1866 en que por acuerdo del Claustro se encargó de la última, el Negociado correspondiente del Ministerio en su nota fué de parecer que con arreglo á la orden-circular de 20 de Setiembre de 1869 le correspondia quedar excedente, pues el que desempeñaba la citada cátedra de Retórica y Poética empezó á servir ganando su plaza por oposicion; pero que sin embargo debia expedirsele título de Catedrático de Principios generales de Literatura con el sueldo de 3.000 pesetas, conforme á lo propuesto por el Rectorado y en consideracion á que desempeñaba dicha cátedra por acuerdo de la Diputacion de Córdoba, entendiéndose era en confirmacion del encargo que se le habia hecho por virtud del referido acuerdo:

Resultando que en su consecuencia y en 23 de Julio de 1871 se dictó Real orden, de conformidad con lo informado por el Negociado y la Direccion, desestimando la solicitud del interesado por lo respectivo al primer extremo, mandándole expedir el título administrativo correspondiente, como encargado de la mencionada cátedra de Principios generales de Literatura, á fin de que pudiera percibir el sueldo de 3.000 pesetas asignado á los demás Profesores del Instituto de Córdoba, como así tuvo efecto con la misma fecha:

Resultando que en 4.º de Setiembre de dicho año D. Juan María Moreno y Anguita elevó una instancia al Ministro de Fomento haciendo presente que con fecha 10 de Agosto se le comunicó la anterior Real orden; y despues de producir los fundamentos en que apoyaba su derecho, pidió se revocase la misma y se le reconociese como Catedrático propietario y titular de Retórica y Poética, expidiéndosele el título administrativo que tenia solicitado, y devolviéndole la posesion y direccion de su cátedra; por lo que en 18 de Octubre siguiente se dictó nueva Real orden desestimando dicha instancia:

Resultando que contra esta última Real orden y en 20 de Marzo de 1872 presentó el D. Juan María Moreno y Anguita demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Arturo de Madrid Dávila, pidiendo su revocacion y que se le mandase reintegrar en la posesion de la asignatura de Retórica y Poética del Instituto de Córdoba, de la que era propietario y titular, exponiendo con tal motivo los fundamentos que creyó oportunos:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, se pasó con los autos al Ministerio fiscal, que en dictámen de 3 de Setiembre último se ha opuesto á la admision de la demanda apoyado en que la Real orden de 23 de Julio de 1871, que fué notificada al interesado en 10 de Agosto, causó estado en el órden administrativo, y eran inútiles las gestiones que para su revocacion se practicaran en dicha via; de modo que la órden reclamada en la via contenciosa era la ya citada de 23 de Julio, y como se notificó el 10 de Agosto y la demanda no se habia presentado hasta 20 de Marzo de 1872, resultaba que la reclamacion habia sido deducida fuera del término improrogable de seis meses que la ley concede para ello; en cuyo estado se mandaron poner los autos de manifiesto á la parte recurrente por término de tercero dia al solo efecto de instruccion del anterior escrito fiscal; y habiéndose revocado el poder al Licenciado D. Arturo de Madrid Dávila, sustituyéndole el de igual clase D. Joaquin María Lopez Puigcerver, se tuvo á este por presentado y por hecha la sustitucion, poniéndole los autos de manifiesto, como estaba mandado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que contra las resoluciones administrativas que causan estado sólo procede la via contenciosa, y en el caso actual dentro de seis meses, contados desde que se hayan hecho saber al interesado:

Considerando que la Real orden de 23 de Febrero de 1871

causó estado resolviendo en el fondo sobre la solicitud que tenia pendiente D. Juan María Moreno y Anguita para que se le reconociese como Catedrático propietario y titular de Retórica y Poética en el Instituto de Córdoba, se le expidiese el correspondiente título y devolviese la posesion y direccion de su cátedra, lastimando con la resolucion negativa el derecho que creia asistirle al efecto:

Considerando que, en vez de reclamar contra la misma en via contenciosa, dirigió otra exposicion al Ministro de Fomento pidiendo se dejase sin efecto la Real orden citada, cuya nueva instancia produjo la Real orden de 18 de Octubre del mismo año, que sin innovar ni modificar la anterior se limitó á confirmarla desestimando su pretension:

Considerando que habiendo propuesto contra esta última Real orden la demanda de cuya admision se trata, omitiendo hacerlo contra la de 23 de Enero, que era la única reclamable ante esta Sala, resulta haberla presentado fuera del término improrogable de seis meses que la ley exige para que pueda ser admitida, puesto que comunicada al interesado dicha Real orden de 23 de Julio en 10 de Agosto de 1871, no aparece presentada hasta el 20 de Marzo de 1872, trascurrido ya con exceso dicho término:

Considerando que es jurisprudencia constante del Consejo de Estado sobre el particular, establecida, entre otras, en sentencia de 23 de Octubre de 1869, que siempre que una Real orden cause estado en el órden administrativo, y otra posterior se limite á declarar que se esté á lo resuelto en la misma sin innovarla ni modificarla, como sucede en el presente caso, empieza á correr el término de seis meses para la reclamacion contenciosa desde la notificacion de la anterior que causó estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de la demanda propuesta por D. Juan María Moreno y Anguita, dejando subsistente la Real orden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos en virtud de apelacion interpuesta por D. Francisco Flors y Romero, representado por el Licenciado D. Juan Perez San Millan, con la Administracion del Estado y D. Juan Gallego, que lo son respectivamente por el Ministerio fiscal y el Licenciado D. Juan Rivas y Planas, sobre que se revocó la sentencia que en 14 de Febrero último dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, por la cual declaró no haber lugar á admitir la demanda propuesta por aquel:

Resultando que á consecuencia del incendio fortuito ocurrido en la villa de Sagunto en las casas números 8 y 10 de la calle del Sagrario de Santa María, D. Francisco Flors, dueño de aquellas, acudió al Ayuntamiento solicitando permiso para construir un nuevo pilar en sustitucion del que dejó calcinado el fuego y servía de sosten á las fachadas de aquellas: que anunciado por medio de bando que los que tuviesen interés en aquella obra acudiesen á exponer lo que tuviesen por conveniente, lo ejecutó D. Juan Gallego pidiendo que se derribase el *porche* que como medianero sostenia dichas casas, y que se ajustara á la linea aprobada y fijada en el plano general; y que oido el dictámen facultativo del Maestro de obras, el Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido por la legislación vigente en 11 de Marzo de 1871, concedió á Flors dicho permiso con ciertas condiciones:

Resultando que contra este acuerdo acudió en queja Gallego ante la Diputacion provincial solicitando su revocacion; y que esta, despues de pedir informe al Alcalde de la expresada villa y de acuerdo con lo informado por el Arquitecto provincial, determinó en sesion de 10 de Agosto de 1871 que el mencionado Flors procediese al derribo de la fachada de su citada casa, y que al reedificarla se sujetase á la alineacion establecida y aprobada por el Ayuntamiento:

Resultando que notificado este acuerdo al interesado en 20 del mismo mes, el Alcalde de Sagunto pasó una comunicacion al Gobernador de la provincia con fecha 29 del mismo, expresando que en la fecha referida habia hecho saber á Flors el acuerdo anterior, y le habia contestado que creyéndose perjudicado no podia conformarse con él, puesto que habia obrado con autorizacion del Ayuntamiento, por lo cual elevaria una solicitud á la Diputacion para que la mejorase; añadiendo aquel que el Municipio haria lo mismo por resultar un perjuicio á tercera persona: que en su vista la Comision provincial en sesion de 24 de Setiembre desestimó las observaciones hechas por el Alcalde *por haber trascurrido el término para alzarse de su anterior resolucion, y acordó que se estuviese á lo mandado en 10 de Agosto*, y se apercibiese á Flors á su cumplimiento, bajo la multa que la ley fija, si dentro del plazo de 15 dias no le dejaba cumplido:

Resultando que el Gobernador con oficio de 6 de Octubre siguiente, y expresando que pocas horas ántes de recibir el anterior acuerdo le habia pasado el Alcalde de Sagunto dos instancias que remitía á la Comision provincial, referente la una á D. Francisco Flors que pedia que dicha corporacion mejorase la providencia en que habia acordado el derribo de su fachada, declarando que la autorizacion del Ayuntamiento y separacion hecha en virtud de ella estaban arregladas á la letra y espíritu de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, debiendo subsistir por lo tanto como hechos válidos y legales; y que en su virtud dicha Comision en 23 de Octubre acordó no mejorar su providencia porque no habian ocurrido nuevas causas que lo aconsejasen, y el interesado tenia expedito su derecho para recurrir en alzada ante el Juez ó Tribunal competente; y en su consecuencia confirmó su primitivo acuerdo, mandando que se notificase á los interesados para su inteligencia y cumplimiento, lo que tuvo efecto en cuanto á Flors en 30 del mismo mes:

Resultando que en 28 de Noviembre siguiente D. Francisco Flors presentó demanda ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia con la solicitud de que se dejen sin efecto los acuerdos de la Comision provincial de 10 de Agosto y 23 de Octubre de dicho año de 1871, y confirmando la providencia del Ayuntamiento se declare que fué concedida con arreglo á la legislación vigente la licencia necesaria para reconstruir el pilar maltratado por el incendio, y que no hubo méritos en justicia hasta el dia para decretar el derribo de la fachada de la casa deslindada:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, opinó que la de-

manda era improcedente por haberse interpuesto el recurso fuera de tiempo con arreglo al art. 51 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, y pidió en su consecuencia que así se declarase:

Resultando que celebrada vista pública, dicha Sala en 14 de Febrero de 1872 dictó auto por el cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, declaró no haber lugar á la admision de la demanda entablada por Don Francisco Flors, como deducida fuera del término legal:

Resultando que contra este auto interpuso apelacion Don Francisco Flors; y remitido el procedimiento á este Supremo Tribunal con citacion de las partes, la mejoró á nombre de aquel el Licenciado D. Juan Perez San Millan en 9 de Abril último, solicitando la revocacion de dicho auto, y que en su consecuencia se declare admisible la demanda contencioso-administrativa formulada por su representado; fundándose principalmente en que el término para interponer esta debe contarse desde el segundo acuerdo de la Comision provincial, aun cuando sea confirmatorio del primero, ya por ser el único que perjudica á Flors, ya tambien el que se ha dictado con su audiencia; y por lo tanto que la demanda se ha formulado en tiempo oportuno, puesto que se presentó á la Audiencia ántes de concluir los 30 dias:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se confirme el auto apelado, porque la competencia de la Diputacion en este asunto era notoria, así con arreglo á la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 como á la de 20 de Agosto de 1870: que el acuerdo dictado por la Comision provincial en 10 de Agosto de 1871 causó estado en la via administrativa, ya se reputa confirmado por el Gobernador en el hecho de haberlo comunicado al interesado sin variacion, ora se atiende á que no se alzó de él ante dicha Autoridad: que ni la legislación de 1868 ni la de 1870 dejan la menor duda del carácter de resolucion definitiva que tiene dicho acuerdo; segun la una, porque si el Gobernador no estaba conforme con la Diputacion, debió pasar el expediente original al Ministerio para que decidiese con audiencia del Consejo de Estado; y segun la otra, los Gobernadores no pueden reformar los acuerdos de las Comisiones provinciales en asuntos de su competencia: que con arreglo al art. 51 de la ley provincial de Agosto de 1870, el término para interponer la demanda es de 30 dias, contados continua y naturalmente desde la fecha de la notificacion del acuerdo: que la interposicion en la via gubernativa de un recurso improcedente, como lo es el presentado en 25 de Setiembre ante la Comision, no interrumpe el lapso del tiempo que empieza á correr desde la notificacion de la providencia que haya causado estado, con arreglo á la jurisprudencia establecida de que el intento de arrancar una segunda resolucion administrativa debe considerarse como un subterfugio para eludir el plazo improrogable señalado por la ley; y que por lo tanto la demanda es extemporánea en cuanto al acuerdo de 10 de Agosto, y respecto del de 23 de Octubre porque se limita á confirmar lo acordado y no vale reclamar contra las resoluciones administrativas de esa clase ó de las que no se impugnaron en tiempo; y que por razon de la materia no habia lugar á contencion administrativa porque las leyes nuevas no han hecho otra cosa que transferir á las corporaciones populares parte de las atribuciones que corresponden al Gobierno, y porque en asuntos de policia urbana sólo procede la via contenciosa en casos de excepcion, como, entre otras, lo demuestran las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1867, 23 de Mayo y 14 de Julio de 1868, las sentencias de 23 de Marzo de 1869, 25 de Febrero de 1870 y la dictada posteriormente en el pleito de D. Juan Rouse:

Resultando que contestando tambien el Licenciado D. Juan Rivas y Planas en nombre de D. Francisco Gallego, como coadyuvante de la Administracion, hizo igual pretension que el Ministerio fiscal, y la apoyó con análogos fundamentos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que, segun lo prevenido en el art. 2.º del decreto de la Regencia del Reino de 29 de Agosto de 1870, *hasta que las corporaciones populares se hallaren constituidas con arreglo á las nuevas leyes promulgadas en 20 del mismo mes y año, quedaron en vigor los decretos de 21 de Octubre de 1868, elevados á leyes por las Cortes Constituyentes*; y como quiera que en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de Mayo de 1871 las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificaron en los dias 6, 7, 8 y 9 de Diciembre siguiente, y los Concejales elegidos tomaron posesion de sus cargos en 1.º de Febrero del corriente año, notorio é indudable es que en este dia quedaron *constituidas* las corporaciones municipales conforme á la citada ley de 20 de Agosto, y que hasta entónces no principió á regir esta y que estuvo vigente dicho decreto-ley de 21 de Octubre de 1868:

Considerando que, con arreglo al art. 52 del precitado decreto-ley, único aplicable para resolver la presente cuestion, necesitaban la aprobacion de la Diputacion y del Gobernador de la provincia para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que designa, entre los cuales se hallan comprendidos en su núm. 4.º los relativos á la *apertura y alineacion de calles y plazas*, y por consiguiente que la Comision permanente de la Diputacion de Valencia obró dentro del círculo de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 66 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que se hallaba vigente, porque esa corporacion se habia constituido ya conforme á la misma, cuando revisó el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Sagunto de 11 de Marzo de 1871, y dictó la providencia de 10 de Agosto del propio año y demás posteriores sobre este asunto:

Considerando que la indicada providencia de la Comision provincial de 10 de Agosto es final y causó estado, atendiendo á que no se alzó de ella D. Francisco Flors y Romero, y porque la circunstancia de haberla comunicado el Gobernador de la provincia para su cumplimiento demuestra su conformidad con la misma; pues de lo contrario, con arreglo al párrafo último del mencionado art. 52 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, debia remitir el expediente original al Ministerio de la Gobernacion para que, oido el Consejo de Estado, lo resolviese definitivamente:

Considerando que para entablar recurso contencioso contra la referida providencia de 10 de Agosto señala el art. 51 de la expresada ley provincial el plazo de 30 dias, que comienza á contarse desde el de su notificacion; previniendo á la vez que, *pasado dicho plazo sin haberse interpuesto la demanda, queda consentido el acuerdo*:

Considerando que la repetida providencia de 10 de Agosto se notificó á D. Francisco Flors y Romero en 20 del mismo mes; y por tanto, no habiendo presentado este su demanda contra ese acuerdo hasta 28 de Noviembre siguiente, es improcedente la via contenciosa é inadmisibile aquella como extemporánea, puesto que habia trascurrido con notable exceso el referido plazo de los 30 dias:

Y considerando que las providencias gubernativas que causan estado no pueden reformarse por la Autoridad que las dictó, y por consiguiente que las reclamaciones posteriores de Flors y Romero ante la misma Comision provincial, con objeto de que *mejorase* la mencionada providencia de 10 de Agosto, no interrumpen el lapso del tiempo fatal señalado para

acudir á la via contenciosa, segun lo tiene establecido la uniforme jurisprudencia, así del Consejo de Estado como de esta Sala;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia en 14 de Febrero del corriente año, de la que apeló Don Francisco Flors y Romero.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por conducto del Presidente de la misma con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Noviembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general del Tesoro público.**

A esta Dirección general se ha dado conocimiento de haber sufrido extravío la factura de billetes de la Deuda flotante del Tesoro del vencimiento de 31 de Enero de 1872, suscrita por Doña Isabel de Larranaga, y señalada por la Tesorería Central con los números 4.432 de presentación y 4.332 de pago, cuyo documento se hallaba autorizado por este centro directivo; por tanto se hace saber al público á fin de que la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarlo en el mismo durante el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente anuncio, pasado el cual quedará nulo y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Director general, J. Manso.

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**

Acordada por Real orden de 9 del actual la venta en pública subasta de 41.000 quintales métricos de cobre fino que existen almacenados en las minas de Riotinto, bajo el tipo mínimo

admisible que señale el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, y con sujecion al anuncio, modelo de proposicion y pliego de condiciones publicados en la GACETA número 146, correspondiente al 25 de Mayo último, con las variaciones introducidas en dicho pliego por la Real orden de 6 de Noviembre próximo anterior, y haciendo en el mismo las modificaciones siguientes: en la primera condicion se entenderá que se subastan 41.000 quintales métricos: en la segunda se entenderá reducido á 40 días el término del anuncio de la subasta; y en la décimacuarta se entenderán suprimidas las palabras «quedando obligado á retirarlo el mismo dentro de los 20 días siguientes al en que se verifique el pago;» este centro directivo ha acordado que la nueva subasta tenga lugar el día 20 del actual, á las doce de su mañana, en el despacho de esta Direccion, con asistencia del Inspector segundo Jefe, del Jefe de Administracion Letrado de la misma y del Notario de Hacienda, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Barcelona, Bilbao, Sevilla, Málaga y Huelva ante los respectivos Jefes económicos, Oficiales Letrados y Notarios de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Enero de 1873.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 50 de sorteo, carpetas números 3.325 á 3.330 de señalamiento.

Intereses de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpetas números 71 á 80 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 4.426 á 4.323 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 6.ª de sorteo, carpeta núm. 422 de señalamiento.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

**Bonos del Tesoro.**

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 461 al 475.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

**PROPIEDAD LITERARIA.**

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Noviembre de 1872, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
BARCELONA.				
27.	Tratado de policía y obras públicas y urbanas.	D. Modesto Fossas Pi.....	El autor.....	Uno en 4.º
29.	La humana comedia, poema.....	D. Eugenio Anglora.....	Sres. Carbonell y Domenech.	28 entrgs. fol.
Id.	Norte del comerciante.....	D. Salvador Palmerola y Roca.....	El autor.....	Uno en 4.º
CÁDIZ.				
30.	Elementos de Matemáticas.....	D. Vicente Rubio y Diaz...	El autor.....	Uno en 4.º
Id.	Guía de Cádiz.....	D. José Rosetty.....	Idem.....	Idem id.
GRANADA.				
42.	Tratado de Química orgánica.....	D. Bonifacio Velasco y Pano.	El autor.....	Uno en 4.º
VALENCIA.				
5.	Misterios de amor, zarzuela en tres actos.....	D. Antonio Novoa.....	El autor.....	Uno en 4.º

Madrid 7 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

**Secretaría general de la Universidad Central.**

Los opositores á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacantes en los Institutos de Vergara, Játiva y Las Palmas, se presentarán en el día 23 del corriente mes, á las dos en punto de la tarde, en el salon de grados del Instituto del Noviciado de esta corte para comenzar los ejercicios de oposicion.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

**Real Academia de Ciencias morales y políticas.**

Esta Real Academia ha examinado detenidamente las 12 Memorias de extension limitada presentadas al concurso extraordinario de 16 de Enero de 1872 sobre los temas siguientes:

- 1.º Imposibilidad práctica é injusticia necesaria del comunismo ó universalizacion de la propiedad.
- 2.º Imposibilidad práctica del llamado derecho al trabajo.
- 3.º Necesidad y ventajas de la libertad del trabajo.
- 4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores, segun demuestra la ciencia y resulta de la historia.
- 5.º Demostracion de que no son las huelgas violentas ni el llamado derecho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicacion constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro.
- 6.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con propósito ó tendencia subversivos.

Y ha declarado no haber lugar á conceder los premios ofrecidos en la regla 1.ª de su programa de 10 de Julio de 1871 á ninguna de las presentadas; pero si dignas de *accessit* dos de ellas, una que versa sobre los tres primeros temas, y otra sobre los tres últimos.

Distinguese aquella con el lema tomado de la Biblia: *Non concupiscas domum proximi tui, nec omnia que illius sunt.*—NADA CODICES DE LO AGENO.—Exod. XX. 17, y otros dos deducidos de Proudhon y de Mazzini.

La segunda se titula: *Algunas verdades á la clase obrera;* y lleva el lema: *No des á tus amigos los consejos más agradables, sino los más provechosos.*—SOLON.

Abiertos los pliegos correspondientes, apareció ser autor de la primera el Sr. D. José Menendez de la Pola, residente en Madrid, y de la última el Sr. D. Pedro Armengol y Cornet, residente en Barcelona.

Madrid 3 de Enero de 1873.—Fernando Alvarez, Secretario interino.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Subsecretaría.**

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 13 de Diciembre último que es satisfactorio el estado sanitario de aquella provincia.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.**

A las doce de la mañana del día 24 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica la primera licitacion pública para contratar el surtido de ladrillos necesarios para el servicio de la instalacion de la maquinaria de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 2.860 pesetas á que asciende el presupuesto, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con-

formes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 750 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Sólo se exige como garantía presentar en el acto el asentista un fiador abonado á satisfaccion de la Junta de subastas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 8 de Enero de 1873.—Francisco Madrid Dávila.

**Modelo de proposicion.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el surtido de ladrillos necesarios para el servicio de la instalacion de la maquinaria en las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . (expresado por letra) por cada ciento de ladrillos sesquialteros, quedando subsistente el tipo del jabonero que contiene el expresado presupuesto.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**Administracion general económica de la provincia de Puerto-Rico.**

En el expediente que por este centro se instruye para hacer efectivo el alcance de 294 pesetas que resulta contra Don Diego de Tapia y D. Juan José Coghén en el exámen de la cuenta de rentas públicas de la Administracion principal de internas de esta isla, correspondiente al mes de Enero de 1863, he acordado se convoque á la sucesion del primero á fin de que en el término de 90 dias verifique el ingreso de la parte que á su causante corresponde; aperecidos de que no verificándolo se procederá á lo que haya lugar.

Y á los fines acordados firmo el presente en Puerto-Rico á 30 de Noviembre de 1872.—Olegario Andrade.

**Administracion del Correo Central.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en 8 de Enero de 1873.

Números.	Apellidos y nombres.
264	Agapita Casillas, Avila.
265	Agustin Martin, Navacepeda de Tormes.
266	Eugenio Dorrieu, Leganés.
267	Fernando Marchesi, Salamanca.
268	Francisco Melero, Cubillas de Santa Marta.
269	Federica Jimenez, Gumilla.
270	Francisco Perez, Toledo.
271	Francisco Palacios, Alcalá de Henares.
272	Isidro Garcia, Carabanchel Alto.
273	Juan Alfonso, Solana.
274	Julia Lopez, Carabanchel.
275	José Cantarezo, Córdoba.
276	Juan Martinez, Oviedo.
277	Juan Camarasa, Toledo.
278	Joaquin Pacheco, Valencia.
279	Maria Biurruz, Zaragoza.
280	Manuel Martinez, Llanes.
281	María Durán, Fregeneda del Duero.
282	María Goicochea, Sigüenza.
283	Menchaca é hijos, Logroño.
284	Miguel Garcia, Briviesca.
285	N. Altal, Tetuan.
286	Ramon M. Roza, Valencia.
287	Ramon Larranaga, Bilbao.
288	Sabino Alvarez, Ferrol.
289	Toribio Valbuena, Vecilla.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Por acuerdo de esta Exema. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del Posito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		Metrs.²	Piés.²	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva situada próximamente en direccion paralela á dicho paseo.....	488.13	6.287.93	112.228.63
9	Idem id. id.....	428.04	5.313.30	97.447.70
40	Idem con vuelta á la segunda citada calle.....	440.76	5.372.03	104.224.82
43	Idem desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.....	333.75	6.871.95	104.632.44
17	Idem id. id.....	433.80	5.387.48	84.091.38
49	Idem id. id.....	333.77	4.536.66	68.577.74
21	Idem id. id.....	395.74	5.097.26	84.748.95

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, de los siguientes dias del próximo mes de Febrero: dia 17, remates de los solares números 7, 9 y 10; dia 18, idem los señalados con los números 43, 47, 49 y 21.

Todo licitador, para ser admitido como tal, acreditará haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasacion del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos, deberán cubrir dichas dos terceras partes con el aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones que, juntamente con los planos de las lineas, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Alcalde, Simeon Avalos.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á egir cuatro dias despues de haberse notificado al rematante la adjudicacion definitiva, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual, á las doce y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la lana la adquisicion de 1.200 metros de paño pardo para confeccionar trajes á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino.

El acto tendrá lugar el dia 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la lana la adquisicion de 700 metros de terliz de hilo con destino al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino.

El acto tendrá lugar el dia 20 del actual, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

#### Ayuntamiento popular de Llummayor.

Ignorando este Ayuntamiento quiénes sean los dueños de la casa núm. 36 de la calle de Buenos-Aires, manzana Salom que linda por la derecha entrando con casa de Pedrona Pou, por la izquierda con la de Miguel Garí, y por la espalda con la de Antonio Cardell y Miguel, ha acordado llamar por medio del presente edicto á los dueños de la expresada casa á fin de que dentro del preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, acrediten ante esta corporacion que les pertenece el referido inmueble; pues que trascurrido dicho plazo sin haberlo justificado se procederá á lo que corresponda con arreglo á las leyes vigentes.

Llummayor 28 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Andrés Salvá.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel García, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Rueda.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Ramon Sanchez Martin, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz poco afilada, barba lampiña, color bueno: señas particulares ninguna, oficio pastor.

Rueda 31 de Diciembre de 1872.—El Alcalde primero, Blas Benito.

#### Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

PAGO DE INTERESES DEL SEMESTRE VENCIDO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1870.

##### Empréstito de 80 millones de reales.

Por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde popular de esta villa tendrá lugar por la Tesorería de la misma el dia 14 del corriente el pago de las carpetas señaladas con los números del 2 al 3 inclusive del sorteo, correspondientes á las marcas con los 114, 43, 77, 233 y 43 de presentacion de dicho semestre.

##### Sisas.

Asimismo, y desde el expresado dia 14 y siguientes no festivos, se satisfará por la citada Tesorería el importe de las carpetas clasificadas como municipales, señaladas con los números del 60 al 73, y de las nacionales las marcadas con los números del 54 al 88 inclusive, respectivas al repetido semestre.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su inteligencia.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Contador, J. L. Puigerver.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alicante.

D. Enrique Montagut, Escribano del Juzgado de primera instancia de Alicante.

Doy fé que en la causa criminal que se sigue en el mismo y Escribanía de D. Eusebio Pinedo, que luego se expresará, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Alicante, á 19 de Noviembre de 1872, el Sr. D. José Antonio Mirete, Juez municipal de ella é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario; habiendo visto esta causa formada contra Lorenzo Perez y Yoris, natural de Cartagena y vecino de esta ciudad, casado, herrero, de 34 años de edad, por amenazas á un agente de la Autoridad:

1.º Resultando que en 2 de Agosto último el Inspector de Orden público puso en conocimiento del Juzgado por medio de

comunicacion que el Lorenzo Perez y Yoris se habia presentado en el Gobierno civil preguntando por el vigilante Francisco Jordan, que en la noche anterior habia citado á la esposa del Perez con objeto de dar cuenta al Inspector del escándalo producido por esta y otra vecina del barrio de San Anton donde ocurrió el hecho: que Perez preguntó al Jordan por qué habia citado á su mujer; en cuyo acto, y despues de dar las explicaciones convenientes por el Jordan, el Perez se arrojó sobre él en ademán de pegarle, levantándole la mano varias veces, y diciéndole que si hubiera estado allí presente al ser citada su esposa hubiera sido otra cosa, promoviendo por lo tanto el escándalo consiguiente:

2.º Resultando que examinados los testigos presenciales del hecho Francisco Jordan, Manuel Coloma y José Balaguer, aun cuando con alguna pequeña divergencia en sus dichos vienen á convenir en que el procesado amenazó al agente de orden público Jordan, cuyo hecho por lo mismo resulta probado en este sentido:

3.º Resultando que, segun expresa el Perez en su indagatoria, el motivo que tuvo para ir al Gobierno de provincia fué que el dia anterior por la tarde y despues á las once de la noche habia citado á su mujer, obligándola á levantarse, porraceando en la puerta, para que compareciese ante el Inspector, por lo que le habia dado un accidente que padece; y que al dia siguiente, habiendo encontrado en el Gobierno al Jordan, preguntándole si habia ido á citar á su mujer, como le contestara afirmativamente, le replicó el Perez que habia hecho mal en insultarla llamándola gandula y pidiéndola la partida de casamiento; y que si él hubiera estado en casa no lo habria consentido, y que iba á quejarse al Gobernador, lo que no pudo conseguir, á pesar de haberlo por dos veces, porque los agentes le dijeron que no podia verle, pero sin que mediara ningun insulto:

4.º Resultando que Encarnacion Forner, esposa del Perez, declara que estando acostada á las once de la noche, oyendo llamar á su puerta se levantó creyendo era su marido, y al abrir vió que era un agente de orden público llamado Francisco, quien la citó para que al dia siguiente compareciera ante el Inspector; y como le replicara por qué la citaban, que ella no era mujer mala, le dijo el agente que era una gandula y un pendon:

5.º Resultando que el mismo José Balaguer, de que se habla en el resultando 2.º, indica que el Perez estuvo como á las nueve en el Gobierno, y despues volvió á las diez y media diciendo que queria ver al Sr. Gobernador:

4.º Considerando que si bien Lorenzo Perez amenazó de hecho al agente de la Autoridad Francisco Jordan en su presencia, este hecho merece que se atente por el sentimiento y obcecacion que debió producirle la circunstancia de haber sido citada de noche su esposa, y la creencia en que estaba de que para ello se la habia hecho levantar de la cama á las once de la noche y que se la habia llamado gandula y pendon:

Vistas las circunstancias 7.ª y 8.ª del art. 9.º, 13, 26, 57, 62, 81, tabla demostrativa del 97 y 270 del Código penal;

Dijo que debia declarar y declarar que el hecho objeto del procedimiento constituye el delito de amenaza á un agente de la Autoridad en su presencia, como tambien que es autor el Lorenzo Perez y Yoris, cuyo hecho resulta probado por suficiente número de testigos fidedignos, si bien con la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos bastantes para producirle cierta obcecacion un gravísimo disgusto; y en su consecuencia le condena á la pena de un mes y 10 dias de arresto mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, con las costas de este proceso.

Consúltese esta sentencia con la Excm. Audiencia del distrito, á la cual se remita la causa por el conducto ordinario para citacion y emplazamiento de las partes.

Así lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—José Antonio Mirete.—Ante mí, Eusebio Pinedo.

Y como quiera que practicadas diligencias en busca del reo Lorenzo Perez no ha podido ser citado ni emplazado para ante la Superioridad por haberse ausentado, ignorándose su paradero, se ha acordado en 19 del actual que se inserte la anterior sentencia en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia para que le sirva de citacion y emplazamiento.

Y cumpliendo la mandado con referencia á la citada causa, libro el presente en Alicante á 21 de Diciembre de 1872.—Por Pinedo, Enrique Montagut.

##### Ayamonte.

D. Rafael Romero de la Haba, Juez de primera instancia de la ciudad de Ayamonte y pueblos de su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades, dependientes de este Juzgado, y ruego á los que no lo sean, Guardia civil y demás fuerzas públicas, la busca y captura del portugués Francisco de Orte, gañan que es de D. Salvador Marquez Sanchez, vecino del Granada, y conseguido ponerlo á disposicion de este Juzgado; pues así lo he dispuesto en causa contra el mismo por homicidio en la persona de Manuel Lorenzo la tarde del 20 del actual al sitio Matanzas, término de dicho pueblo.

Ayamonte 31 de Diciembre de 1872.—Rafael Romero.—Por su mandado, E. Nieto y Carlier.

##### Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve dias á un hombre llamado Juan, su mujer y otras dos mujeres que les acompañaban, llamadas la una Rita, que lleva una niña llamada Constanza, y María la otra, que salieron de esta villa el dia 21 de Noviembre último con direccion á Búrgos, y cuyas señas son las siguientes: el hombre como de 50 años, flaco; su mujer, pequeña, flaca, como de 60 años; la llamada Rita, viuda, pequeña, muy morena, de cara arrugada, como de 34 años; su niña, de tres años, con una señal de quemadura en el labio, y la otra mujer, alta, seca, morena, viuda; para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo sobre esta á María Manuela de Aurrecoechea; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 3 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Serapio de Urquijo.

##### Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente primero y último edicto y término de 30 dias se llama á los viajeros que venian en el tren-correo de Badajoz la noche del 10 de Diciembre último al ser robados á su llegada en la estacion de la Cañada por 10 ó 12 hombres armados y enmascarados en su mayor parte, para que en dicho plazo se presenten en este Juzgado á recibirles la declaracion conducente, y ofrecerles la causa por si quieren mostrarse parte en ella.

Dado en Ciudad-Real á 2 de Enero de 1873.—Lucas Poveda.—De su orden, Ramon Antonio Valles.

##### Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Yanguas, Director que ha sido del asilo de San Juan del Real Sitio de El Pardo, y á su padre D. Cándido, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en término de 30 dias con objeto de recibirles una declaracion en causa que se sigue contra Florentino Compañ, guarda de Orden público, por amenazas con un revolver á la Autoridad; apercibiéndoles que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Diciembre de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

##### Darooca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Darooca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á German de Gracia Sebastian, soltero, natural y residente en Villafeliche, quinto del presente reemplazo, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre union á una partida carlista; pues en hacerlo así se le oirá y hará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Darooca á 31 de Diciembre de 1872.—Diego de Olzina.—Por su mandado, Mariano Sancho.

##### Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Gil Comabella Gratacós, vecino que fué de esta villa, para que dentro del improrogable término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de prestar indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre insultos y amenazas á Juan Teixidor; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término señalado le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 30 de Diciembre de 1872.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés.

##### Guadalajara.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Saturnino Estéban Remartinez, natural de Espinosa de Henares, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que con la debida direccion de Abogado y Procurador evacue el traslado que le está conferido de la peticion fiscal en la causa que contra el mismo se sigue por robo de 117 pesetas 50 céntimos al cabo primero de Administracion militar de esta capital Santiago Hernandez; apercibido que de no verificarlo se dará á dicha causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara y Diciembre 31 de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martin y Galan.

##### Guadix.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que D. José Mérida Valverde, vecino y del comercio de esta referida ciudad, ha sido declarado en quiebra por providencia de ayer, nombrándose comisario de ella á D. Pedro José Lopez, y depositario á D. Atanasio Valverde, de la misma vecindad; y en su consecuencia se ha señalado la hora de las once de la mañana del dia 15 de Enero próximo, para la primera junta general, convocándose á todos los acreedores para que concurran á ella en el sitio que designe dicho comisario en el acto de comparecer todos en este Juzgado, donde recibirá aquel las piezas de autos que haya pendientes. Los acreedores concurrirán por sí ó por medio de representante con poder especial, sin que pueda llevar más que una sola representacion; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Se prohibe que persona alguna haga pago ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado; bajo la pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestacion de ellas, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Guadix á 17 de Diciembre de 1872.—José Llano.—Por su mandado, Luis de Alara. X—989

##### Hinojosa del Duque.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez y Antonio Carmona, castellanos nuevos, que residian el dia 15 de los corrientes en la villa del Viso, de este partido judicial, para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones mémos graves inferidas á Mateo Ramirez, vecino de la citada villa del Viso; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á 30 de Diciembre de 1872.—Pedro Jimenez y Perales.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

##### La Almunia de Doña Godina.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente único edicto y término de 15 dias cito, llamo y emplazo á los señores componentes la Sociedad titulada *Brihuega, Jaen y compañía*, que se hallaba establecida en Zaragoza y luego en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal contra D. Santiago Bardaji, vecino de Epila, sobre falsificacion de recibos de contribucion, ó en otro caso manifiesten al Juzgado su domicilio; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 2 de Enero de 1873.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucía.

##### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el extravío de un título del 3 por 100 exterior de 16.000 rs. nominales, serie C, núm. 4.920, con su cupon vencido en 31 de Diciembre

último, perteneciente á D. Rafael Perez Calahorra, vecino de esta capital; y se hace saber á la persona en cuyo poder se halle el presente en este Juzgado, ante el cual podrá hacer las reclamaciones que crea convenientes en el término de 30 días; bajo el apercibimiento que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1873.—El actuario, Marrodan.  
X—987

#### Madrid.—Universidad.

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 22 de Septiembre del año próximo pasado, se publicó un edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referente al extravío de varias carpetas; y habiéndose cometido algunas inexactitudes, se rectifican en la forma siguiente:

La señalada con el núm. 604, con que se presentó una certificación, se designa al fundador de la capellanía con el nombre de Francisco en vez de Francisca.

La id. núm. 839, con que se presentó una escritura, debe entenderse que uno de los fundadores de la capellanía á que pertenece lo fué Doña Mariana de Villaverde.

La id. núm. 233, con que se presentó una escritura, debe entenderse que el verdadero nombre del fundador es D. Francisco Lopez Fernandez de Mayor.

Y la id. núm. 214, con que se presentaron dos escrituras, debe igualmente entenderse que la fundación á que pertenecen, además de Alonso Lopez, fué hecha también por su mujer.

En su virtud ha mandado el Tribunal ántes referido hacer la presente rectificación, señalando el término de 10 días para deducir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Enero de 1873.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.  
X—991

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Contreras, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él se sigue por la publicación de una proclama impresa, en la que se excita á los españoles á la rebelion en nombre de la república federal; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

#### Medinaceli.

Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Jimeno, gitano, vecino de Nobiercas, para que en el término de 30 días, contados desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye sobre hurto de una pollina cárdena; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medinaceli á 31 de Diciembre de 1872.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

#### Ortigueira.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de la villa de Ortigueira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lande y Rey, vecino de la villa de Cedeira, para que concurra dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado á declarar en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones á Vicente Villar Torre y José García Villar; advirtiéndole que de no hacerlo le seguirá el perjuicio legal.

Encargo á la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad la captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de esta villa, y cuyas señas van á continuación.

Dado en la villa de Ortigueira á 22 de Diciembre de 1872.—José Bermudez de Castro.—Por mandado de S. S., Ramon Teijeiro.

#### Señas.

Edad sobre 28 años, estatura alta, pelo negro, cejas idem, barba negra afeitada, cara larga, ojos negros pequeños, color bueno.

#### Particulares.

Viste el traje ordinario de marinero decente.

## SOCIEDADES

### Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Esta empresa anticipa con descuento de 4 por 100 anual el pago del cupon núm. 14 de las obligaciones que vencerá el 1.º de Abril próximo, y también el de las obligaciones que salgan amortizadas en el sorteo de 14 del corriente, cuya numeracion se anunciará sin demora.

Los obligacionistas que quieran cobrar en Madrid pueden acudir desde hoy, y desde el día inmediato á la publicación del sorteo respectivamente, con los títulos correspondientes, á casa de los Sres. Bayo y compañía.

Bilbao 4 de Enero de 1873.—El Director, Angel Retortillo.  
X—988

### La Prosperidad.

#### SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 60.—En la villa de Benacazon, perteneciente al distrito notarial de Sanlúcar la Mayor, á 9 de Mayo de 1872, ante mí D. Antonio Castaño, Notario público del Colegio notarial del territorio de la Audiencia de Sevilla, vecino y residente en la de Espartinas, perteneciente al mismo distrito, y testigos que al final citaré, comparecen D. José Sanchez Moranda, casado, de 37 años, del campo; D. José Sanchez Vargas, casado, de 43 años, del campo; D. Antonio Riquelme y Borrego, de 64 años, panadero, de estado casado; D. Pedro Esuadero y Franco, de 30 años, casado, del campo; D. Juan de Dios Fernandez y Fernandez, soltero, de 30 años, Agrimensor; D. José Morales y Morales, soltero, de 50 años, carpintero de sillar; D. Ramon Mora Dominguez, casado, de 45 años, herrero; D. Juan García y Torres, de 43 años, casado, del campo; y D. Francisco Hervás Delgado, de 32 años, casado, zapatero; todos vecinos de esta villa, empadronados respectivamente en las casas núm. 72 de la calle de las Chozas, en el núm. 20 de

la calle de la Fuente, en el núm. 8 calle Jaenes, 28 de la Plaza, 18 de la calle de Tia Rosa, 53 de la Real Arriba, 60 de idem, 81 de las Chozas y 6 de la de Juego de Bolas, segun acreditadas con las respectivas cédulas que me exhiben y recogen, autorizadas por el Sr. Alcalde con los números 443, 297, 35, 94, 14, 142, 39, 171 y 220, á los que doy fé conozco, con la vecindad y ocupaciones expresadas; y asegurando todos hallarse en el libre uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para contratar, dicen que habiendo conferenciado sobre la conveniencia de establecer en esta villa una Sociedad benéfica á todas las clases, y especialmente á la trabajadora, con arreglo al derecho que les concede la ley de 19 de Octubre de 1869, en la sesion preparatoria que celebraron el día 2 de Febrero último determinaron llevar á efecto tan benéfico propósito: en su consecuencia, y sujetándose á lo prevenido en dicha ley, otorgan que constituyen y establecen una Sociedad cooperativa titulada *La Prosperidad*, que tendrá su domicilio en esta villa, bajo la forma y bases que aparecen del reglamento impreso que me exhiben y se inserta á continuación:

#### REGLAMENTO

para la

### SOCIEDAD COOPERATIVA TITULADA

### LA PROSPERIDAD.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Sobre las fórmulas y espíritu de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por objeto la creacion de un capital para con él y sus productos proporcionar un proveer á los asociados, no pudiendo estos exceder de 300.

Art. 2.º Cada socio impondrá la cuota de un real semanal, cuya imposicion será depositada en una caja que obra en poder del Tesorero, la cual no podrá abrirse sino en presencia de la Junta directiva, ó cuando ménos del Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 3.º Cuando la Sociedad lo determine, se emplearán sus fondos en artículos de primera necesidad y del consumo de los socios, en lo que se crea más reproductivo, con el fin de aumentar con las utilidades que de estos empleos resulten el capital social.

Art. 4.º Tomada la determinacion anterior, y averiguado que un socio no se provee de los artículos comprados por la Sociedad, la directiva le hará entender que no tiene derecho á producto alguno, excepto aquellos que los expendan por su cuenta, ó los tengan por cosecha, ó los compren por mayor.

Art. 5.º Ningun socio podrá percibir más que una cantidad igual en efectos á la que tuviere impuesta. En caso de solicitarla mayor, la tendrán que garantizar dos socios.

Art. 6.º Los artículos del consumo de los socios que se compren han de ser precisamente de buena calidad, y se expendrán á precio corriente para que con las utilidades que resulten de hacer las compras al por mayor se aumente el capital de cada asociado.

Art. 7.º Cada año en el mes de Agosto se hará liquidacion general, y las utilidades líquidas que resulten ingresarán en el fondo de la Sociedad.

Art. 8.º Cuando se presente alguna operacion extraordinaria que fuere lucrativa, el Presidente convocará á la directiva y consultará con ella la operacion. Esta autorizará el acuerdo con la ineludible obligacion de dar cuenta á la Sociedad en la primera reunion.

Art. 9.º Las elecciones se harán cada año por mayoría de votos; pudiendo ser reelegidos los individuos de la Junta anterior, si ellos aceptasen.

Art. 10. La Junta se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales, los cuales reemplazarán á los cuatro primeros en caso de enfermedad ó ausencia, prision &c.

Art. 11. Podrán ser destituidos en el caso de no atender como deben, por negligencia ó apatía, á los intereses de la Sociedad.

Art. 12. Habrá además una Comision compuesta de cuatro individuos, titulada de recibimiento, calificación é inspeccion.

##### Derechos, deberes y correctivos que se imponen á los socios.

Art. 13. Para ser socio se han de reunir las condiciones siguientes: primera, buena conducta: segunda, ser cabeza de familia; y tercera, tener 20 años cumplidos cuando no se halle comprendido en la segunda cláusula, contando con el consentimiento de sus padres ó tutores, que harán constar, así como que se obligan á dar cumplimiento á este reglamento.

Art. 14. Este artículo establecia limitaciones para retirar los fondos de los menores de edad, y han convenido en suprimirlo, dejando en libertad á los representantes de los menores para que tengan igual derecho que los demás socios.

Art. 15. Ninguna persona ajena á la accion de otra tiene derecho á reclamarla, aun cuando sean cónyuges.

Art. 16. Para ser admitido en la Sociedad deberá solicitarlo al Presidente por escrito, anotando el nombre y apellido para tomar los informes que se crean convenientes.

Art. 17. Todo socio tiene derecho á proponer en junta general lo que crea más conveniente á la Sociedad; y si la proposicion fuere aceptada por mayoría de votos, se anotará como artículo del reglamento; pero refiriéndose á compra ó venta se pondrá en práctica á la mayor brevedad.

Art. 18. Para usar del derecho que establece el artículo anterior deberá pedir la palabra anticipadamente, sin cuyo requisito y la autorizacion del Presidente no podrá hacer uso de ella, ni para un mismo asunto la obtendrá más de dos veces.

Art. 19. Siempre que el Presidente citase extraordinariamente á algun socio para asuntos de la Sociedad, y no se presentase á él pasadas que sean dos horas de la cita, pagará un real de multa si no hace constar en el acto el motivo legal que se lo impida: tanto estas multas como las que por cualquier concepto se impongan pasarán á formar parte del capital social.

Art. 20. Al fallecimiento de un socio todo cuanto le pertenezca pasará á sus legítimos herederos; y si á ellos les conviniere, podrán seguir con su accion.

Art. 21. Ningun socio podrá retirar sus fondos hasta pasados tres años de la instalacion de esta Sociedad; y si lo verifica se pierde el derecho á los productos, pero no á lo impuesto, que le será entregado en el acto si hubiere efectivo y no existiese otra solicitud en el mismo sentido de fecha anterior. En este caso se despacharán por su orden; y si el capital estuviese empleado, tendrán que esperar á que se haga efectivo; no pudiendo precipitar la operacion si de ellos resultara algun perjuicio á los intereses colectivos.

Art. 22. El socio que se atrasare, no siendo por enfermedad, en el pago de cuatro semanas, cuyo plazo espira el sábado de la quinta, pagará un real de multa, con apercibimiento de que si reincidiere será expulsado de la Sociedad, percibiendo nada más que lo impuesto, ó sean las cuotas.

Art. 23. El que por Tribunal competente fuese juzgado y condenado por algun delito deshonoroso, será desde luego que llegue á conocimiento de la Directiva expulsado de la Sociedad, percibiendo nada más que lo que previene el artículo anterior.

Art. 24. Todos los socios tienen obligacion de asistir á las juntas generales que se celebren á fin de trimestre, y permanecer en ellas hasta su conclusion.

Art. 25. Ningun socio podrá eximirse del cargo que en junta general y por mayoría de votos le haya sido conferido, á no ser por enfermedad, ausencia ú otro motivo legal á juicio de la misma mayoría.

Art. 26. Siempre que tuviere que hacer alguna peticion ó reclamacion, bien sea porque se infrinja el reglamento ó por otro asunto cualquiera, lo efectuará por escrito, sin cuyo requisito no será atendida.

##### Sobre la Junta directiva.

Art. 27. La directiva representa á la Sociedad; y para que todas sus resoluciones lleven el sello de equidad y justicia posible por medio de la opinion expresada de cada uno de sus miembros, se reunirán las noches de todos los domingos, de ocho á diez en verano y de siete á nueve en invierno, y el que dejase de asistir sin causa justificada pagará 2 rs. de multa por primera vez; á la segunda 4, siendo aplicado también el artículo 11.

##### Sobre el Presidente.

Art. 28. Es de su obligacion cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones emanen de la Junta directiva; y si contraviniere, será juzgado con sujecion á lo que establecen los artículos 11 y 27; pero para resolver si ha habido ó no infraccion lo declararán así cinco miembros de dicha Junta.

##### Sobre el Tesorero.

Art. 29. Tendrá en su poder el arca á que se refiere el artículo 2.º, que tendrá tres llaves; de las cuales una obrará en su poder, otra tendrá el Presidente, y el Secretario la otra.

Art. 30. Cuando fuere citado por el Presidente para cualquier operacion de la Caja, y por legítima causa no pudiera presenciarla, dará inmediatamente conocimiento á fin de nombrar al que debe sustituirles. Las faltas, tanto en este como en los demás artículos, serán juzgadas con arreglo á lo que establece el art. 11.

Art. 31. Será de su obligacion extender los recibos de las cantidades que le entreguen, y exigir los de las que se retiren de la Caja; los cuales deberán ir autorizados con las firmas del Presidente y Secretario, sin cuyo requisito no permitirá salga cantidad alguna.

Art. 32. Con la más rígida y escrupulosa exactitud llevará una lista de los recibos que expida y recoja, en que conste el número que llevan los mismos, fechas, cantidades que representan, y los nombres de los que los suscriban ó los de aquellos á cuyo favor hayan sido expedidos.

##### Sobre el Secretario.

Art. 33. Será de su obligacion llevar un registro del nombre y apellidos de los socios, folios que le correspondan, y sentar las actas, firmar los recibos de las cuotas, que entregará el recaudador los lunes de cada semana; de lo que conservará nota exacta á fin de poder verificar su comprobacion terminado el año.

Art. 34. En las juntas generales de trimestre leerá las actas y todo lo ocurrido en él; y tanto en dichas juntas como en las extraordinarias, tomará apunte de los individuos que pidan la palabra con objeto de que cada uno haga uso del derecho establecido en el art. 17 cuando le corresponda.

##### Sobre la Comision de recibimiento &c.

Art. 35. La Comision, tan pronto como sea elegida, nombrará de su seno Presidente y Secretario, reuniéndose cada vez que la directiva lo determine; y el que faltare sin motivo justificado pagará 2 rs. de multa.

Art. 36. Al aspirante á ingresar en la Sociedad le harán presentes sus obligaciones y derechos, leyéndole los artículos más esenciales del reglamento, y aclarándole las dudas y preguntas que hiciere.

Art. 37. Para que tengan valor sus determinaciones, lo acordarán así cuando ménos tres de sus individuos, firmando al efecto en el libro que para estos casos llevará su Presidente.

Art. 38. Es obligacion de la Comision pasar á inspeccionar las cuentas ántes de las liquidaciones; y el que faltare sin causa justificada pagará 2 rs. de multa.

##### Sobre los recaudadores.

Art. 39. Habrá un cobrador para la recaudacion de las cuotas semanales, el cual hará entrega de ellas al Tesorero el lunes de cada semana, de quien exigirá recibo de las cantidades que de cada uno perciba, pasando con ellos al Presidente para que tome cuenta de las mismas. Las faltas cometidas en este artículo serán castigadas con 2 rs. de multa.

##### REGLAS GENERALES.

Art. 40. Todo socio que en junta general ó extraordinaria se presente embriagado será expulsado del local en el acto, y obligado á pagar 2 rs. de multa por primera vez, 4 á la segunda, siendo despedido á la tercera con arreglo al art. 22.

Art. 41. Los artículos que por su redaccion ofrecieren duda serán llamados á resolverlas y declarar su verdadero sentido los individuos de la Comision que los redactaron.

Art. 42. Si algun artículo en cualquier tiempo irrogase perjuicio á la Sociedad, se convocará junta general extraordinaria y acordará lo más conveniente á los intereses de los asociados.

Art. 43. Todo el que aspire á ser socio estará apercibido en Benacazon, sin cuyo requisito no será admitido.

Art. 44. A cualquiera de los asociados que en debida forma se le acreditara haber usurpado alguna cantidad á la Sociedad perderá todo cuanto en la misma tuviere, y será despedido sin derecho á reclamacion de ninguna especie.

Art. 45. Todo socio está obligado á conservar en su poder un reglamento, que habrá satisfecho de antemano.

Art. 46. Todos los cargos que la Sociedad confiera serán gratuitos, exceptuando el de dependiente de almacén ó despacho cuando sea diario y le impida el poder ganar su subsistencia en otro ejercicio.

Este reglamento será modificado siempre que la experiencia lo demuestre.  
Benacazon 2 de Febrero de 1872.

Notando los otorgantes que en el reglamento impreso que se ha insertado no se determina la duracion de la Sociedad, determinaron agregarle el siguiente

##### Artículo adicional.

La duracion de la Sociedad será ilimitada, y no podrá disolverse hasta pasados 10 años, contados desde el día 2 de Febrero último, y en este caso á peticion de las dos terceras partes de sus socios; siendo potestativo á los que lo deseen el retirar el todo ó parte de sus fondos, así como á los que no lo deseen seguir formando la Sociedad con los que queden bajo las mismas reglas establecidas.

SOCIOS REDACTORES.

Presidente, José Sanchez Moranda.—Vicepresidente, Ramon Mora Dominguez.—Tesorero, Antonio Riquelme Borrego.—Vocales: Juan José Morales y Morales.—José Sanchez Vargas.—Juan Garcia Torres.—Francisco Hervás Delgado.—Secretario, Pedro Escudero y Franco.—Segundo Secretario, Juan de Dios Fernandez y Fernandez.

Bajo las bases consignadas en los artículos insertos forman esta escritura de fundacion de Sociedad cooperativa titulada La Prosperidad, obligándose los otorgantes por sí, y obligando á los socios que en lo sucesivo se inscriban en dicha Sociedad, á cumplir cuanto va expresado, sin derecho á reclamar contra dicho reglamento.

Yo el Notario advierto en este acto á los comparecientes que la constitucion de esta Sociedad deberá hacerse constar por esta notarial; y que una copia de esta escritura y del acta de constitucion de la misma deben ser presentadas en el término de 15 dias, contados desde su constitucion, al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta dicha provincia á los efectos prevenidos en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dijeron, otorgan y firman, siendo testigos D. José Dominguez, vecino de esta villa, y D. José María Bernal, que to es de la misma, los cuales manifestaron no tenían impedimento legal para serlo; habiendo advertido á los otorgantes y testigos el derecho que tenían para leer por sí ú oírme leer este documento, eligieron el último medio: en su virtud se lo leyó íntegramente en alta voz; y hallándolo conforme, lo aprobaron, como tambien las correcciones siguientes:

Entre regiones—para que—de fecha anterior—sobreraspado—José—la misma—vale.—José Sanchez Moranda—José Sanchez.—Antonio Riquelme.—Pedro Escudero y Franco.—José Morales y Morales.—Juan Fernandez.—Francisco Hervás.—Juan Garcia Torres.—José Bernal y Rivera.—José Dominguez.—Ante mí.—Hay un signo.—Antonio Castaño.

ACTA.

Número 86.—En la villa de Benacazon, á 9 de Mayo de 1873, ante mí D. Antonio Castaño, Notario público del Colegio notarial de la Audiencia de Sevilla, vecino y residente en la villa de Espartinas, y testigos que citaré, compareció Don José Sanchez Moranda, Presidente de la Sociedad cooperativa titulada La Prosperidad, y me requirió para que asistiese al acto de constitucion de dicha Sociedad, levantando la oportuna acta notarial: en su consecuencia, asistido de los testigos que se dirán, pasé á la casa núm. 8 de la calle Jaene de esta villa, donde se halla constituida ó establecida dicha Sociedad, y en el acto comparecen el dicho D. José Sanchez Moranda, casado, de 57 años, de oficio del campo, Presidente; D. José Sanchez Vargas, de 45 años, casado, del campo, Vicepresidente; D. Antonio Riquelme y Borrego, casado, panadero, de 64 años, Tesorero; D. Pedro Escudero y Franco, de 30 años, del campo, Secretario primero; D. Juan de Dios Fernandez y Fernandez, soltero, de 30 años, Agrimensor, Secretario segundo; D. José Morales y Morales, soltero, de 50 años, carpintero de sillas; D. Ramon Mora y Dominguez, casado, de 45 años, herrero; D. Juan Garcia Torres, de 45 años, casado, del campo, y Don Francisco Hervás y Delgado, de 32 años, casado, zapatero; todos vecinos de esta villa, los cuatro últimos Vocales, que con los demás comparecientes forman la Junta directiva de dicha Sociedad, provistos de sus respectivas cédulas de empadronamiento que exhiben y recogen en este acto, á los que doy fé como con las ocupaciones y vecindad expresada; y manifestando hallarse en el libre uso de sus derechos civiles, con la capacidad legal para contratar, dicen:

Que facultados competentemente en junta general de socios celebrada el dia 2 de Febrero último para otorgar la escritura de fundacion de la Sociedad cooperativa que se dirá, conforme á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, se habia llevado á efecto su otorgamiento en este mismo dia en esta villa por ante mí fé pública y testigos, bajo el núm. 60 de mi protocolo. Y hallándose presentes en el local que he citado varios individuos pertenecientes á dicha Sociedad, con asentimiento de todos el Sr. Presidente y demás señores que componen la Junta directiva declararon constituida dicha Sociedad cooperativa titulada La Prosperidad, domiciliada en esta villa; en fé de lo cual levanto la presente acta, que firman los otorgantes y los testigos presentes al acto, que lo fueron Don José Dominguez, vecino de esta villa, y D. José María Bernal, de este domicilio, sin impedimento legal para serlo. Advertí á los otorgantes y testigos el derecho que tenían para leer por sí ú oírme leer este documento; y habiendo elegido el último medio, se lo leyó íntegramente y en alta voz; y hallándolo conforme, lo aprobaron con las correcciones siguientes: Sobreraspado—José—este domicilio—vale.—José Sanchez Moranda.—José Sanchez.—Antonio Riquelme.—Pedro Escudero y Franco.—José Morales y Morales.—Juan Fernandez.—Francisco Hervás.—Juan Garcia Torres.—Ramon Mora Dominguez.—José Bernal y Rivera.—José Dominguez.—Ante mí.—Antonio Castaño, Notario público.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 9 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and 'Día 8.' vs 'Día 9.' listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for Paris (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses) and London (Londres).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'40 p. París, á 8 dias vista, 5'46.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Enero de 1873.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 9.4. Idem mínima de id... 2.4. Diferencia... 7.0. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... -1.9.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid.

Table listing telegrams received from various localities (Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Córdoba, Lugo, Pontevedra y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 4'02 á 4'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Table with columns 'FUNTOS DE RECAUDACION' and 'Plas. Cénts.' listing revenue from Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Su peso en libras... 418.499.—Idem en kilogramos... 54.704.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns 'FUNTOS DE RECAUDACION' and 'Plas. Cénts.' listing revenue from Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table listing prices for various items: En terciopelo, seda, taflete, bradel, etc.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO.—SE VENDEN EN pública y doble licitacion las leñas que produzcan la peca, entresaca y limpia del arbolado de la Real Casa de Campo; cuyo remate tendrá lugar en esta Direccion general y en dicha posesion el dia 13 del corriente, á las doce y media de su mañana, con la rebaja acordada y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

SE CONVOCA Á LOS SEÑORES ACREEDORES DEL FINADO D. JUAN Lissarraga á junta para hacer el nombramiento de síndicos del concurso que han de proceder á la verificacion y reconocimiento de sus respectivos créditos, en la Cancillería de la Embajada de Francia en esta corte, el lunes 20 del corriente, á las dos de su tarde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.—Edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de San Martin, Puerta del Sol, y en la de la Publicidad, Pasaaje de Matheu, al precio de 2 pesetas 50 céntimos.

Santos del dia.

San Guillermo, Obispo, y San Nicanor, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—No hay funcion. Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º par.—La expulsion de los moriscos.—La madre y el niño siguen bien. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 149 de abono.—Cuarta serie.—Turno 2.º impar.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos. Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—La mejor venganza.—Trapisondas por bondad.—¡Aventuras!—La nieta del zapatero.—Baile. Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Esos son otros Lopez.—Un corazon de oro.—Las dos cartas.—Mi mujer no me espera.—Baile. Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Las hijas de su padre.—Un beso anónimo.—El Memorialista. Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—El Conde de España ó el tigre de Cataluña.—Baile. Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—La soirée de Cachupín.—El postillon de la Rioja.—El Baron de la Castaña.